REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 722 | Bogotá, D. C., viernes 19 de noviembre de 2004 | EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co — ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 2004 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Restauración de Bienes Culturales Muebles, se crea el Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles, se dicta el Código de Etica Profesional, se establece el Régimen Disciplinario para esta profesión y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 17 de 2004

Doctor

GERMAN HERNANDEZ AGUILERA

Presidente

Comisión Sexta

Senado de la República.

Referencia: Proyecto de ley 47 de 2004 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Restauración de Bienes Culturales Muebles, se crea el Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles, se dicta el Código de Etica Profesional, se establece el Régimen Disciplinario para esta profesión y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

Honorables Senadores:

En los siguientes términos damos cumplimiento a nuestra tarea de rendir ponencia sobre el proyecto de ley de la referencia:

Origen del proyecto

Este proyecto tiene su origen en el Senado de la República, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, Proyecto de ley número 47 de 2004 Senado.

Objetivos del Proyecto

La actividad de Restauración de Bienes Culturales Muebles es de interés público, por cuanto busca preservar el patrimonio cultural de la Nación, conservando y restaurando bienes a través del tiempo a los cuales se les atribuye la calidad de *"testimonios materiales de una cultura"*. Por ello, debe practicarse profesionalmente, exigiendo a quienes la practican una formación universitaria y estar inscrito en un registro profesional.

El patrimonio cultural de la Nación se encuentra protegido por la Constitución en su artículo 72, cuyo objeto esencial es servir de herramienta en la construcción y consolidación de la Nación.

Mediante la profesión de Restaurador se protege y salvaguarda de los Bienes Culturales Muebles, a través de los cuales ellos se transmiten valores socioculturales importantes para la formación de la identidad histórica de una cultura.

Debe tenerse en cuenta que el efecto de la restauración de un bien mueble es la *"identidad de cultura"* que se crea entre la generación pasada y la generación presente, ya que los vínculos de pertenencia y de responsabilidad frente a nuestro país se ven afianzados y materializados en un objeto que ha sido testigo presencial de hechos que determinan la identidad cultural de la Nación.

Los bienes culturales muebles son testimonios materiales de una cultura a los cuales les son atribuidos un carácter patrimonial. Este reconocimiento valorativo es realizado por la comunidad, reconociendo en dichos objetos valores arqueológicos históricos, artísticos, documentales, estéticos, científicos espirituales o religiosos.

Dichos valores son fundamentales para la transmisión, comunicación y recreación a generaciones presentes y futuras de un sistema de valores o de una tradición cultural, que identifican a una comunidad en el tiempo y le dan sentido de colectividad solidaria.

Es por este motivo que al restaurador se le ha confiado la salvaguarda de dichos bienes culturales, por lo que se hace necesario reglamentar el ejercicio de la profesión limitándola únicamente a quienes tienen una formación académica y están inscritos en un registro profesional.

Contenido del proyecto

El proyecto estructura los principales temas que atañen a la profesión de "Restaurador de Bienes Muebles". En el interior del Título I se define la *"Profesión de Restaurador de Bienes Culturales Muebles"* como tal entendiéndola como una *"acción encaminada a salvaguardar los objetos producto de la actividad humana, que han sido declarados por entidades del Estado como Bienes Muebles de Interés Cultural"*.

El Título II regula el ejercicio de la Profesión de Restauración.

El Título III regula el ejercicio por parte de profesionales extranjeros.

El Título IV crea el *"Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles (CPR)"* está determinado como el órgano

estatal encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de Restaurador de Bienes Culturales, de sus funciones y de sus integrantes.

En el Título V dispone el Ejercicio Ilegal de la Restauración de Bienes Culturales Muebles, entendiéndolo como la actividad realizada por personas no habilitadas para este tipo de labores.

Dentro del Título VI se establece el Código de Etica para el ejercicio de la profesión de Restaurador, define los criterios que se han de aplicar en el mencionado Código de Etica, los deberes que impone la ética a los profesionales con sí mismos, con sus colegas, con la sociedad, con los bienes culturales muebles y con los propietarios de los mismos.

En el Título VII se definen las diferentes inhabilidades, incompatibilidades y faltas contra la ética profesional y de los procedimientos disciplinarios aplicables a estos casos.

El Título VII establece los procedimientos disciplinarios aplicables a las faltas contra la ética profesional.

Otro efecto que trae la restauración de un Bien Mueble es la "identidad de cultura" que se crea entre la generación pasada y la generación presente, ya que los vínculos de pertenencia y de responsabilidad frente a nuestro país se ven afianzados y materializados en un objeto que ha sido testigo presencial de hechos determinantes.

Utilidad práctica del proyecto

Protege el patrimonio cultural de la Nación.

Incentiva el estudio y mantenimiento del patrimonio cultural e histórico de la Nación.

Incentiva a las nuevas generaciones a estudiar el proceso de restauración de bienes culturales muebles y ofrece alternativas a nivel profesional.

Incentiva y protege a quienes han recibido una formación académica y obtenido un título profesional.

Posibilita la creación de empresas dedicadas a esta labor, generando fuentes de empleo.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito ponente concluye el trabajo de ponencia con la siguiente proposición que somete ante la Comisión Sexta del Senado de la República:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 47 de 2004 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Restauración de Bienes Culturales Muebles, se crea el Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles, se dicta el Código de Etica Profesional, se establece el Régimen Disciplinario para esta profesión, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

José Ramiro Luna Conde,

honorable Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 2004 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Restauración de Bienes Culturales Muebles, se crea el Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles, se dicta el Código de Etica Profesional, se establece el Régimen Disciplinario para esta profesión y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

T I T U L O I

DE LA PROFESION DE RESTAURADOR DE BIENES CULTURALES MUEBLES

Artículo 1°. *Definiciones.* Para todos los efectos legales, entiéndase por Restauración de Bienes Culturales Muebles, la profesión a nivel universitario, cuya acción está encaminada a salvaguardar los objetos producto de la actividad humana, que han sido declarados por entidades del Estado como Bienes Muebles de Interés Cultural o que sean parte del patrimonio cultural, en los términos establecidos en la presente ley.

El ejercicio profesional de la Restauración de Bienes Culturales Muebles es la actividad desarrollada por los restauradores en materia de valoración, conservación preventiva, conservación, restauración y divulgación de los bienes culturales muebles. Este ejercicio profesional incluye las intervenciones o tratamientos que evitan, detienen o retardan el deterioro de los materiales que componen los objetos y las acciones dirigidas a la recuperación de su función sociocultural, así como las actividades de investigación y gestión relacionadas con los bienes culturales muebles.

T I T U L O II

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE LA RESTAURACION

Artículo 2°. La intervención de los bienes culturales muebles solo podrá ser ejercida por profesionales de la restauración registrados ante el Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles.

Artículo 3°. Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión de Restauración de Bienes Culturales Muebles la actividad desarrollada por restauradores bajo normas establecidas en el Capítulo 2 del Título VI de la presente ley.

Artículo 4°. *Registro Profesional de Restaurador de Bienes Culturales Muebles.* Créase el registro profesional de restaurador de bienes culturales muebles y derógase la expedición de la credencial profesional de restaurador otorgada por el Consejo de Monumentos Nacionales.

Para ser profesionales se requiere formación universitaria, acreditada mediante la presentación del título respectivo conforme a la ley y estar inscrito en el registro profesional del Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles, creado por el artículo 8º de la presente ley.

Parágrafo. La acreditación de que trata el artículo 11, numeral 2, inciso 3 de la Ley 397 de 1997, se entenderá cumplida con la presentación del Registro Profesional de Restaurador de Bienes Culturales Muebles.

Artículo 5°. *Del ejercicio profesional de la Restauración de Bienes culturales muebles en Colombia.* Solo podrán ejercer la Restauración de Bienes Culturales Muebles en Colombia los profesionales registrados en el Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles, quienes deberán haber cumplido uno de los siguientes requisitos.

a) Poseer título profesional como restaurador de bienes culturales muebles, otorgado por instituciones colombianas de educación superior oficialmente reconocidas;

b) Título profesional de restaurador de bienes culturales muebles en instituciones de educación superior que funcionen en otros países, siempre y cuando hayan cumplido con el requerimiento de homologación y convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes;

c) Poseer la credencial de Restaurador de Bienes Muebles, expedida por el Consejo de Monumentos Nacionales, con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. *Requisitos para tomar posesión de cargos y suscribir contratos, en actividades referentes a la Restauración de Bienes Culturales Muebles.* Para tomar posesión en un cargo o suscribir un contrato sea de naturaleza pública o privada, jurídica o natural, se requiere presentar el registro profesional de restaurador de bienes culturales muebles e indicar su número en el acta o contrato.

T I T U L O III

DE LOS PROFESIONALES EXTRANJEROS

Artículo 7°. *De la participación de profesionales extranjeros a nivel estatal y privado.* La participación de los profesionales extranjeros en las intervenciones, estudios técnicos, diagnósticos, interventorías, asesorías y demás trabajos que estén relacionados con la profesión de Restauración de Bienes Culturales Muebles en el campo laboral estatal o privado, se hará con sujeción a lo preceptuado en la legislación laboral colombiana vigente a los requisitos de la presente ley.

Artículo 8°. *De la licencia temporal especial para profesionales en Restauración de Bienes culturales muebles extranjeros domiciliados en*

el exterior y con vinculación laboral en Colombia. Los extranjeros que ostenten el título profesional de restaurador de bienes culturales muebles, se encuentren domiciliados en el exterior y se vinculen laboralmente o se pretendan vincular en Colombia en labores reglamentadas por esta ley, deberán obtener para tal efecto licencia temporal especial expedida por el Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles, la que tendrá una validez de un (1) año y podrá ser renovada por el Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles a petición del interesado.

TITULO IV

DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL

DE RESTAURACION DE BIENES CULTURALES MUEBLES

Artículo 9°. Créase el Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles, que en adelante se denominará Consejo Profesional de Restauración, CPR, con domicilio en Bogotá, como el órgano estatal encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de Restauración de Bienes Culturales Muebles, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Cultura o su delegado que deberá ser el Viceministro;

b) Un representante de las agrupaciones de restauradores profesionales de bienes muebles;

c) Un representante de los directores de los programas de formación profesional en Restauración de Bienes Culturales Muebles, designado en junta conformada por la mayoría de directores de dichos programas, el cual será convocado por el Presidente del CPR;

d) Un representante de los directores de una de las siguientes entidades o su delegado que deberá ser un restaurador: Museo Nacional, Archivo General de la Nación, Biblioteca Nacional, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Banco de la República Subgerencia Cultural, designado en junta conformada por la mayoría de los directores de dichas entidades el cual será convocado por el Presidente del CPR.

Parágrafo 1°. El período de los miembros del CPR elegidos en junta, será de dos (2) años y podrán ser reelegidos hasta por una (1) vez.

Parágrafo 2°. Nómbrase al Ministro de Cultura o su delegado, primer presidente temporal del CPR, quien deberá convocar y organizar la creación del CPR en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3°. El Ministro de Cultura o su delegado proveerá de un lugar de reuniones, de archivo y de atención al público para el Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles. Las entidades públicas o privadas colaborarán con el Ministerio para garantizar el funcionamiento del CPR.

Artículo 10. *Funciones del Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles.* El CPR tendrá las siguientes funciones:

a) Dictar su propio reglamento;

b) Fomentar el ejercicio de la profesión dentro de los postulados de la ética profesional;

c) Promover la actualización de los profesionales y la investigación y desarrollo académico de la profesión;

d) Propender a la protección de los bienes culturales muebles;

e) Vigilar y controlar el ejercicio profesional de los restauradores de bienes culturales muebles;

f) Aprobar y expedir los registros de inscripción profesional;

g) Elaborar y mantener un registro actualizado de restauradores de bienes culturales muebles;

h) Expedir y cancelar las licencias temporales especiales para extranjeros;

i) Cancelar o suspender el registro de inscripción profesional por faltas al código de ética del restaurador;

j) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional;

k) Aprobar su propio presupuesto y gestionar recursos para el funcionamiento del CPR.

Parágrafo. El CPR nombrará un Comité Técnico Asesor, ad honórem, cuando el caso lo requiera, para emitir concepto sobre el tema para el cual se solicite su asesoría. Conformarán el comité los restauradores de bienes culturales muebles y otros profesionales cuando fuere necesario.

El CPR reglamentará el Comité Técnico y certificará la participación de los miembros.

TITULO V

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA RESTAURACION

DE BIENES CULTURALES MUEBLES

Artículo 11. Entiéndase por ejercicio ilegal de la Restauración de Bienes Culturales Muebles toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no están autorizados legalmente para desempeñarse como tales.

Artículo 12. Quien ejerza ilegalmente la Restauración de Bienes Culturales Muebles, viole cualquiera de las disposiciones de que trata la presente ley o, autorice, facilite, patrocine, encubra el ejercicio ilegal de la Restauración de Bienes Culturales Muebles, incurrirá en las sanciones que la ley fija para las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación, en especial los establecidos en los artículos 11 y 15 de la Ley 397 de 1997 y demás normas legales aplicables, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, éticas, civiles y administrativas a que haya lugar.

TITULO VI

DEL CODIGO DE ETICA PARA EL EJERCICIO

DE LA RESTAURACION DE BIENES CULTURALES MUEBLES

CAPITULO 1

Disposiciones generales

Artículo 13. El ejercicio de la profesión de Restaurador de Bienes Culturales Muebles debe ser guiada por criterios y conceptos que propendan a enaltecer la profesión; por lo tanto, están obligados a ajustar sus actuaciones profesionales a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Etica Profesional.

CAPITULO 2

Disposiciones preliminares

La restauración de Bienes Culturales Muebles

Artículo 14. *Los bienes culturales muebles.* Reciben el nombre de bienes culturales muebles aquellos testimonios materiales de una cultura a los cuales se atribuye un carácter patrimonial. Este reconocimiento valorativo es realizado por una comunidad en tanto que reconoce en los objetos valores arqueológicos, históricos, sociales, artísticos, documentales, estéticos, científicos, espirituales o religiosos, entre otros.

Dichos valores son fundamentales para la transmisión, comunicación y recreación, a generaciones presentes y futuras, de un sistema de valores o de una tradición cultural, que identifican a una comunidad en el tiempo y le dan sentido de colectividad solidaria. En consonancia con lo anterior, al restaurador se le ha confiado la salvaguarda de los bienes culturales muebles.

Artículo 15. *La restauración de Bienes Culturales Muebles.* Practicada sobre la base de una formación universitaria, es la profesión encaminada a conservar los bienes culturales muebles, preservando íntegra la capacidad de comunicación propia de estos, con el fin de que mantengan su vigencia en el tiempo. La restauración tiene como punto de partida el reconocimiento de la materialidad como vehículo de transmisión de valores socioculturales construidos en el tiempo. Se ejerce sobre la base de un conjunto de principios éticos y técnicos (dados a través de su desarrollo en el tiempo) que la orientan y regulan. Finalmente, y se concreta fundamentalmente en actividades tales como la documentación, la conservación preventiva, la conservación y la restauración de los bienes culturales muebles.

Artículo 16. *El restaurador de bienes culturales muebles.* A fin de salvaguardar los bienes culturales muebles, el restaurador, además de recuperar y comunicar los valores contenidos en dichos bienes, sensibiliza tanto al público en general como a las instituciones públicas y privadas

sobre la importancia de estos. En este sentido, el restaurador asume un compromiso no solo con los bienes culturales sino también con todos aquellos que de algún modo tengan, hayan tenido o lleguen a tener relación con dichos bienes: el custodio o propietario, el autor o creador, la sociedad en general y las generaciones futuras. Este compromiso es ejercido por el restaurador de acuerdo con los elementos constitutivos y principios orientadores de la restauración y sin discriminar los bienes en cuestión desde parámetros o criterios ajenos a la restauración misma.

En consonancia con lo anterior, la formación profesional del restaurador consiste en adquirir los conocimientos y las destrezas necesarias para conservar tanto el objeto como los valores que este representa, restableciendo su unidad formal, estética y funcional, sin falsear su contenido histórico, legal o probatorio, artístico o sociocultural, ni borrar las adiciones o alteraciones materiales adquiridas con el tiempo que le proporcionen un valor significativo.

Artículo 17. *Elementos constitutivos de la restauración de los bienes culturales muebles.* Los elementos constitutivos de la restauración de los bienes culturales muebles son:

a) **Documentación.** Es el continuo y completo registro escrito, gráfico y fotográfico de todos los análisis, diagnósticos, estudios y procesos que hayan sido realizados sobre los bienes culturales muebles y de los criterios según los cuales estos han sido realizados. Esta documentación contiene recomendaciones de conservación preventiva y forma parte integral del bien;

b) **Examen diagnóstico.** En la Restauración de Bienes Culturales Muebles todas las intervenciones realizadas sobre los objetos están precedidas por una fase de diagnóstico que fundamenta, sustenta y justifica el tipo y alcance de las medidas o tratamientos a realizar. Este examen diagnóstico constituye el conocimiento más exhaustivo, completo y crítico posible del bien cultural mueble antes de ser intervenido, es rigurosamente documentado y está conformado por los siguientes elementos:

Los valores y función sociocultural del bien cultural mueble.

La naturaleza de sus materiales y de los factores, causas, mecanismos e indicadores de alteración que afectan su conservación.

Los tratamientos y métodos que pueden ejecutarse.

La constante evaluación crítica de estos tratamientos y métodos a la luz de los adelantos tecnológicos propios de la profesión.

El diagnóstico del contexto contenedor de los bienes muebles en aras de realizar conservación preventiva;

c) **Conservación preventiva (preservación).** Dirigida a evitar, en lo posible, las intervenciones directas sobre los bienes culturales muebles, la conservación preventiva se define como el conjunto de estrategias y medidas de orden técnico, político y administrativo que, orientadas al manejo del entorno en el cual se hallan inmersos, contribuyen a retardar o prevenir el deterioro de estos, preservando su integridad y la estabilidad de las intervenciones ya realizadas sobre ellos;

d**) Conservación y restauración.** Son todas las acciones directas y metodológicamente dispuestas, producto de una evaluación crítica, encaminadas a estabilizar y detener, en lo posible, el deterioro de la materia que compone los bienes culturales muebles y a rescatar los valores que esta materia representa y transmite. La conservación implica la estabilización de la materia y la restauración y la recuperación de los valores. Si bien estas dos fases son distinguibles metodológicamente, no son siempre separables en la práctica.

Artículo 18. *Principios orientadores.* Es de obligatorio cumplimiento por parte del restaurador de bienes culturales muebles la aplicación de los siguientes principios:

a) **Mínima intervención.** Los tratamientos de conservación y restauración de los bienes culturales muebles deben ser aquellos estrictamente necesarios, sea cual sea su complejidad o simplicidad;

b) **Estabilidad.** Todos los materiales y tratamientos empleados en la conservación y restauración de los bienes culturales muebles deben ser estables desde el punto de vista físico y químico;

c) **Compatibilidad.** Todos los tratamientos y materiales empleados en la intervención de los bienes culturales muebles deben ser compatibles, desde el punto de vista físico, químico y de percepción visual con el original y con las adiciones que se van a conservar;

d) **Reversibilidad.** En la medida de lo posible, toda intervención realizada debe poder ser retirada, sin que ello afecte la integridad de los bienes culturales muebles. Si la salvaguarda de los bienes implica el uso de materiales irreversibles, ello solo puede ser aceptable en casos en los cuales no se presenta una mejor alternativa y teniendo en cuenta el principio de no interferencia con intervenciones futuras;

e) **No interferencia con intervenciones futuras.** Todo tratamiento realizado en los bienes culturales muebles no debe obstaculizar futuras posibilidades de comprenderlos, analizarlos y tratarlos de otra manera, sea con el mismo material o con materiales diferentes;

f) **Legibilidad.** Las intervenciones realizadas sobre los bienes culturales muebles, aunque deben poder ser captadas por un atento observador, no deben alterar los valores de dichos bienes. En casos excepcionales, la documentación rigurosa puede suplir la legibilidad en los bienes culturales;

g) **Interdisciplinariedad.** La variedad de elementos que conforman los bienes culturales muebles exige que el restaurador, en primer lugar, integre saberes y equipos de profesionales que puedan aportar conocimientos significativos al estudio y tratamiento de dicho bien y, en segundo lugar, haga una interpretación de esos aportes con respecto a su quehacer profesional a fin de definir criterios de intervención.

Artículo 19. El fundamento de toda actividad del restaurador lo constituye la investigación y comprensión detallada y crítica de los bienes culturales muebles. Investigación y comprensión que se concretan en determinadas actividades, las cuales, a la vez que dan un perfil a la profesión, la hacen presente dentro de la sociedad en general. En consonancia con lo anterior, el Restaurador de Bienes Culturales Muebles:

a) Recuperación, preservación, conservación y restauración de los objetos definidos en el artículo 19 de la presente ley como bienes culturales muebles, tanto en su materialidad como en sus valores socioculturales, incluye entre otros la realización de tratamientos, exámenes, estudios preliminares, documentación técnica, diagnósticos, ejecución de intervenciones, control y seguimiento de las mismas, siempre y cuando se circunscriban dentro del campo de acción del restaurador. Valoración, inventario, elaboración de estudios técnicos, diagnósticos, programas de monitoreo y mantenimiento de los bienes culturales muebles y su espacio contenedor;

b) Diseño, gestión, planeación y administración de proyectos y/o programas de preservación, conservación, restauración, difusión de los bienes culturales muebles y sensibilización de la comunidad con respecto al valor de dichos bienes;

c) Gerencia e interventoría en proyectos de preservación, conservación y restauración de bienes culturales muebles;

d) Investigación, estudios, asesorías y consultas sobre planes o proyectos de conservación de bienes culturales muebles;

e) Docencia en conservación de bienes culturales muebles;

f) Las demás que se ejerzan dentro del campo de la profesión de la restauración de bienes culturales muebles.

CAPITULO 3

Criterios de aplicación del Código de Etica

Artículo 20. Son criterios de aplicación del Código de Etica los siguientes:

a) El Código de Etica expresa los principios, obligaciones y comportamientos de acuerdo con los cuales todo restaurador, debe ejercer su profesión. En consecuencia, este código debe ser interpretado como una orientación y un parámetro en la toma de decisiones profesionales por parte del restaurador de bienes culturales muebles;

b) La profesión de la Restauración de Bienes Culturales Muebles constituye una actividad de interés público. Por lo tanto, debe practicarse

observando la Constitución Política de Colombia, las leyes, las normas y todos los acuerdos nacionales e internacionales atinentes, en especial, al tráfico ilícito;

c) El restaurador trabaja directamente sobre los bienes culturales muebles y es responsable de ellos frente al propietario y la sociedad. Para que ello sea posible, el restaurador tiene el deber de practicar su profesión en consonancia con su naturaleza y los principios orientadores que la rigen (artículo 16) y el derecho a rehusar, en toda circunstancia por comprometedora que ella sea, solicitudes de intervención que considere contrarias a dichos principios o a cualquiera de los artículos del presente código. En el caso de que el restaurador no pueda obrar según este deber y este derecho, el respeto a este código no debe verse comprometido;

d) El Código de Etica es una carta de presentación de la profesión ante la sociedad en general. Por ende, este debe ser interpretado como un elemento que propicia el creciente reconocimiento social de la restauración. No observarlo va en detrimento de dicho reconocimiento.

CAPITULO 4

Deberes que impone la ética a los profesionales para con los bienes culturales muebles

Artículo 21. En consonancia con los principios de la restauración, son deberes éticos de los profesionales de quienes trata este código para con los bienes culturales muebles:

a) Asegurar la perennidad de los bienes culturales muebles;

b) Cumplir y hacer cumplir los elementos constitutivos de la profesión de restauración en los términos que establece el artículo 18 de la presente ley;

c) Respetar la integridad, unicidad, irrepetibilidad y significado de los bienes culturales muebles que han sido entregados a su cuidado, teniendo especial atención en el carácter de origen vivo de los bienes como momias, restos humanos y de animales;

d) Tener en cuenta todos los aspectos de conservación preventiva antes, durante y después de intervenir los bienes culturales muebles;

e) No retirar ningún material agregado a los bienes culturales muebles, a menos que esto sea indispensable para la salvaguarda del bien o porque dicho material interfiera de manera substancial con sus valores. Cuando ello suceda, documentar completa y minuciosamente todo el proceso, conservar, en la medida de lo posible, los materiales retirados y anexarlos a la documentación;

f) Utilizar materiales, emplear equipos y ejecutar procesos que, de acuerdo con el conocimiento actual, no pongan en peligro los bienes culturales, el medio ambiente o las personas;

g) Documentar verazmente toda intervención sobre los bienes culturales muebles, sobre todo en lo que concierne a los análisis, procesos y materiales utilizados durante la intervención;

h) Incluir en la documentación sobre el bien cultural mueble recomendaciones de conservación preventiva y hacerla accesible a todos aquellos que puedan hacer un uso apropiado y legítimo de ella;

i) Propender al enriquecimiento constante de sus conocimientos con el fin de mejorar la calidad de su trabajo profesional;

j) Realizar solo aquel tipo de intervenciones en las cuales sea competente;

k) En casos de emergencia o de peligro inminente para los bienes culturales, ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales, sea cual fuere el campo de su especialización;

l) Consultar con científicos de la restauración y profesionales competentes (historiadores, arqueólogos, paleógrafos, arquitectos, etc.) e intercambiar y compartir toda la información necesaria para el estudio y tratamiento del bien cultural mueble;

m) Tener en cuenta, al momento de realizar su actividad profesional, la estrecha relación que los bienes culturales muebles guardan con otros bienes culturales muebles y con bienes inmuebles;

n) Evitar, con todos los medios que tenga a su alcance, la pérdida parcial o total de los bienes culturales debido al tráfico ilícito de dichos bienes;

o) Examinar, antes de intervenirlos, la procedencia de los bienes culturales, no intervenirlos cuando estos tengan una procedencia dudosa y actuar en consonancia con lo que descubra.

CAPITULO 5

Deberes que impone la ética a los profesionales para con los propietarios o custodios legales de los bienes culturales muebles

Artículo 22. Son deberes éticos de los restauradores de bienes culturales muebles para con el propietario o custodio legal:

a) Ofrecer solo aquellos servicios profesionales en cuyo propósito no se prevea ningún tipo de impedimento técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, que haga imposible o dudoso su cumplimiento o que rebase las competencias profesionales del restaurador;

b) Informar por escrito al propietario o custodio legal el tratamiento propuesto y obtener su aprobación antes de intervenir el bien cultural mueble, comunicar imprevistos durante la intervención y entregar, una vez terminada esta, un informe final con la documentación completa. En consonancia con lo anterior, debe esforzarse por ser puntual con los plazos establecidos para su trabajo y garantizarlo;

c) Explicar al propietario o custodio legal cuáles son las acciones convenientes y cuáles no lo son para la adecuada conservación y mantenimiento del bien cultural mueble;

d) Tener presente que los derechos de autor son de dos tipos: el derecho moral, el cual pertenece al restaurador que ha realizado la intervención o documentación y el derecho patrimonial, que pertenece a quien legalmente tiene la facultad de explotar económicamente la información y documentación proveniente de los estudios de restauración;

e) Guardar reserva profesional acerca de la información sobre el bien cultural mueble que quiera ser mantenida como confidencial por el propietario, por el custodio legal o por razones legales. En caso de ser publicada esta información, en beneficio de la profesión, el restaurador debe tener consentimiento para ello;

f) Discutir con el propietario o custodio legal, cuando la utilidad social del bien cultural sea incompatible con su conservación, la posibilidad de hacer una reproducción del objeto como solución intermedia apropiada. En caso de que se decida hacer esto, el restaurador debe recomendar procesos y materiales de reproducción adecuados que no afecten la integridad del original;

g) Manejar con la mayor honestidad, discreción, pulcritud y claridad los recursos que el propietario o custodio legal confiere con destino al desarrollo de los trabajos de restauración del bien cultural mueble.

CAPITULO 6

Deberes que impone la ética a los profesionales para con su profesión

Artículo 23. Son deberes éticos de los profesionales de la Restauración de Bienes Culturales Muebles para con su profesión:

a) Contribuir con su conducta profesional y con todos los medios que tenga a su alcance a que, en el ámbito público, se consolide y preserve un reconocimiento del significado, la importancia, la dignidad y el respeto que la profesión merece;

b) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en las actividades propias de la profesión y denunciar todas las transgresiones a estas;

c) Realizar solo aquellos trabajos que sean aceptables dentro de las disposiciones legales vigentes y que se hallen dentro de su campo de competencia o especialización;

d) Cooperar en la consolidación y avance de la profesión intercambiando informaciones sobre sus conocimientos y contribuyendo con su trabajo a favor de las asociaciones, sociedades e institutos de educación superior y demás órganos de divulgación cultural, técnica y científica;

e) Propiciar el fortalecimiento de la profesión apoyando la formación profesional de los restauradores;

f) En la medida en que sus conocimientos, competencias, tiempo y medios técnicos lo permitan, participar en el entrenamiento de los

restauradores en formación. Cuando ello suceda, supervisar cuidadosamente y responsabilizarse del trabajo realizado;

g) Responsabilizarse de su nombre y de su firma, respaldando con ellos solo aquellos estudios preliminares, diagnósticos, propuestas de tratamiento, informes y toda otra documentación profesional, que hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente por él;

h) Emplear medios apropiados y veraces para promocionar su trabajo a fin de mantener la dignidad y credibilidad de su profesión;

i) Abstenerse de recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional;

j) Abstenerse de designar o de influir para que sean asignados en cargos técnicos, que solo pueden ser desempeñados por restauradores profesionales, personas carentes de los títulos y calidades correspondientes.

CAPITULO 7

Deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales del área

Artículo 24. Son deberes éticos de los profesionales de quienes trata el presente código para con sus colegas y demás profesionales del área:

a) Mantener y propiciar un ambiente de respeto hacia la integridad y dignidad de la profesión, la honra y buena fama de los colegas;

b) Dar los créditos correspondientes a los colegas o profesionales del área cuando se utilice información de estudios preliminares, diagnósticos, análisis y demás documentación;

c) Tener en cuenta que todos los conceptos o juicios que brinde o realice acerca del trabajo de un colega suyo deben ser fruto de un examen directo y cuidadoso del caso en cuestión, estar en consonancia con los elementos constitutivos y principios orientadores de la restauración (artículos 16 y 18) ser hechos en beneficio de los bienes culturales y de la profesión y, preferiblemente, realizados por escrito;

d) Recordar que los presupuestos preparados y destinados a un proyecto de restauración deben ser proporcionales con la magnitud del trabajo a realizar y el costo de los materiales necesitados para este, tener un criterio profesional para no establecer costos excesivos o insuficientes que atenten contra la equidad con sus colegas o contra la calidad de su trabajo;

e) Abstenerse de revisar o de intervenir en trabajos de otro profesional sin el conocimiento y aceptación previa de este, a menos que ese profesional se haya separado completamente de tal trabajo;

f) El restaurador debe compartir información y experiencias con sus colegas, con otros profesionales y con los restauradores en formación; asimismo, contar con la colaboración de aquellos cuando la complejidad de un trabajo así lo requiera;

g) Promover y difundir una mayor comprensión de la profesión en general y un conocimiento más profundo de la restauración entre otros profesionales.

CAPITULO 8

Deberes que impone la ética a los profesionales para con la sociedad

Artículo 25. Son deberes éticos de los Profesionales de quienes trata el presente Código para con la sociedad:

a) Interesarse por el bien público, haciendo de su profesión una contribución a la consolidación y progreso de la sociedad;

b) Cooperar con el progreso de la sociedad y el fortalecimiento de la cultura en toda actividad profesional que desarrolle al interior de una comunidad, aportando su colaboración intelectual y material en actividades de gestión cultural, ilustración técnica, ciencia aplicada e investigación científica;

c) Realizar el mejor esfuerzo para lograr una clara comprensión, por parte de la comunidad a la que pertenece el bien cultural mueble, de los aspectos técnicos y profesionales de la restauración y hacerla partícipe del proceso de restauración que se lleva a cabo en su interior;

d) Proteger la vida y la salud de los miembros de la comunidad, evitando riesgos innecesarios en la ejecución de los trabajos;

e) Propiciar el reconocimiento acerca de la importancia y significado de los bienes culturales muebles al interior de la sociedad, de los entes estatales y, especialmente, de la comunidad a la cual dichos bienes pertenecen;

f) Estimular primordialmente la valoración social y no el valor económico de los bienes culturales muebles al interior de la comunidad donde estos se encuentran;

g) Participar, en la medida de lo posible, de los procesos de implementación de políticas culturales que afecten de algún modo los bienes culturales muebles;

h) Abstenerse de aceptar o de emitir juicios profesionales sin estar debidamente informado con respecto al caso en cuestión;

i) Ejercer su profesión de acuerdo con conceptos y criterios que salvaguarden la integridad de los bienes culturales muebles y velar por la protección de la integridad del patrimonio mueble nacional.

T I T U L O VII

DE LOS DEBERES PROFESIONALES, INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y FALTAS CONTRA LA ETICA PROFESIONAL

CAPITULO 1

De los deberes profesionales en los concursos

Artículo 26. Son deberes de los Profesionales de quienes trata el presente Código en los concursos, los siguientes:

a) Los profesionales que se dispongan a formar parte de un concurso por invitación pública o privada y consideren que las bases del concurso pudieren transgredir las normas de ética profesional deben denunciar, ante el Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles, la existencia de dicha trasgresión;

b) Los profesionales que participen en un concurso están obligados a observar la más estricta disciplina y el máximo respeto hacia el asesor, los miembros del jurado y los demás participantes en el concurso;

c) Los profesionales que hayan actuado como asesores en un concurso deberán abstenerse de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas para el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso;

Parágrafo. Para efectos de los concursos, los profesionales se ceñirán a lo preceptuado en la legislación vigente.

CAPITULO 2

De las inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la profesión

Artículo 27. Incurrirán en faltas al régimen a que se refiere el presente capítulo:

a) Los profesionales que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;

b) El profesional que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas, hubiese intervenido en determinado asunto, no podrá luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;

c) El profesional no debe intervenir en cuestiones que le generen inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la legislación vigente.

CAPITULO 3

De otras faltas contra la ética profesional

Artículo 28. Incurren en faltas contra la etica profesional los profesionales de quienes trata el presente Código, que violen cualesquiera de los deberes enunciados en la presente ley.

TITULOVIII

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 29. *Procedimiento disciplinario.* El consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes culturales muebles podrá sancionar

a los restauradores con amonestación escrita, suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años y podrá cancelar el registro de inscripción profesional.

Parágrafo. El Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles, reglamentará el procedimiento disciplinario que se deberá seguir en las investigaciones a los restauradores por las acciones u omisiones que de conformidad con esta ley sean sancionables, observando los principios básicos que adelante se mencionan.

TITULO IX

VIGENCIA

Artículo 30. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jairo Clopatofsky Ghisays,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. **Antecedentes históricos de la Restauración de Bienes Culturales Muebles en Colombia**

La profesión de la Restauración de Bienes Culturales Muebles implica la protección, preservación, conservación y restauración relacionadas con el patrimonio cultural tangible: pintura de caballete, pintura mural, escultura y madera policromada, bienes gráficos y documentales, material silíceo y arqueológico, metales y textiles. La profesión involucra la memoria colectiva representada en los objetos y representaciones artísticas, su significación y valoración desde aspectos estéticos, técnicos y funcionales con el apoyo de la historia, historia del arte y de la cultura, las ciencias: física, química y biología, así como su contextualización en el ámbito cultural que le corresponda, de acuerdo con los principios teóricos propios de la restauración y la reflexión continua del quehacer profesional.

A nivel nacional tiene como bases fundamentales:

Las políticas internacionales de protección del patrimonio cultural, entre las cuales se destaca la Carta de Venecia de 1931, la que expresa aspectos fundamentales de intervención vigentes hasta hoy. En Colombia se han destacado, la Ley 14 de 1936, la Ley 163 de 1959 y su Decreto Reglamentario 264 de 1963 y la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997). Los cambios generados en la Constitución Política de Colombia del año 1991, en la que se reconocen los derechos sociales, económicos y culturales y en el artículo 72 se establece que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.

El desarrollo conceptual de los aspectos teóricos a nivel internacional propios del siglo XIX, de corrientes europeas donde se destacan las posiciones de John Ruskin, Violet-le- Duc, Cesare Brandi, Camilo Boito y posteriormente a los planteamientos de Paul Philippot y Guillermo Joiko, en el siglo XX, entre otros. Todos ellos se plantearon acercamientos conceptuales respecto a las obras del pasado, los primeros inscritos en el ámbito de la arquitectura y su referente de la aproximación del hombre a la realización de la obra arquitectónica considerada de acuerdo a parámetros estéticos imperantes en el tiempo. En Colombia, se consideran inicialmente las obras de arte dentro del patrimonio cultural mueble tangible dando paso a un legado fundamental: Los objetos de uso cotidiano de las diferentes culturas que han generado una valoración relacionada con la significación en la cultura, consideración imperante del objeto en su contexto y que ha evolucionado hacia parámetros más acordes con la necesidad de establecer una posición más dinámica de la profesión de la restauración con el objeto de establecer vínculos duraderos de un legado cultural que trasciende en el tiempo.

La formación del restaurador está asociada inicialmente con la creación del Centro Nacional de Restauración en el año 1974 con el apoyo de organismos internacionales como el Instituto Italo-Latinoamericano, Istituto Centrale Di Restauro de Roma, y la Unesco, y con la Escuela de Conservación, Restauración y Museología de Colcultura en el año 1980, que ofrecía el programa de formación como carrera de cinco años con aprobación del ICFES, sin embargo, por la dificultad para la legalización del título por Estado, y en un esfuerzo reiterativo por su legalización se trata de incorporar la profesión a varias universidades consolidándose finalmente el convenio con la Universidad Externado de Colombia-Colcultura, convenio que se hace efectivo en el año 1992 y años más tarde se afianza en la Facultad de Restauración (aprobación del Icfes, según Acuerdo 154 de 1993 y Resolución número 048205 de 1994), en la actualidad continúa vigente el convenio con el Ministerio de Cultura. La última promoción de la Escuela de Conservación, Restauración y Museología corresponde a la séptima y es la conformada por el grupo de transición a la Universidad Externado de Colombia, transición realizada en el año 1996 para recibir finalmente en abril del año 1997, el título de Restaurador de Bienes Muebles concedido por la Universidad Externado de Colombia, junto con los grupos de homologación de la Escuela que corresponden a estudiantes de las promociones de la primera a la sexta que se acogieron al programa.

En el año 2003, después de 29 años de creación del Centro Nacional de Restauración y de acuerdo con varias reestructuraciones del Ministerio de Cultura, se cierran sus puertas. Sin embargo, es fundamental reflexionar sobre la protección del patrimonio cultural de la Nación, la cual le compete al Estado, quien es el encargado de velar por su conservación. El trabajo del restaurador no ha sido comprendido aún por la mayoría de la población, ni reconocido profesionalmente a nivel de las entidades encargadas del patrimonio cultural. ¿Cuál es la labor del restaurador?

Por ningún motivo puede fraccionarse su quehacer, su trabajo debe integrar varias fases del conocimiento, las características materiales y técnicas que unidas a especificidades complejas de simbología y significación derivan en nuevos caminos del conocimiento, análisis de técnicas y relaciones de aspectos históricos, estéticos y teóricos que interrelacionados generan acercamientos de interpretación diferentes al inicial para la mayor compresión de los bienes culturales muebles.

Nos preguntamos ¿por qué es importante gestionar un proyecto de ley de la profesión? Los restauradores somos conscientes de la ardua tarea emprendida, de la necesidad de plantear ante el Estado y la población en general la importancia de nuestro trabajo como gestores de nuevos planteamientos alrededor del patrimonio cultural, de cómo a través de un trabajo multidisciplinario seremos capaces de entender a profundidad la razón de ser y continuidad de nuestra riqueza cultural.

La dinámica en la relación del restaurador con la comunidad y con su entorno genera el papel sociocultural del bien objeto de estudio, su valoración basada en análisis de la colectividad, del bien común y la forma de ver el mundo y transformarlo, entendiendo las técnicas desarrolladas ante problemas cotidianos y el acercamiento hacia lo espiritual, lo desconocido y lo imposible de descifrar, generan nuevas interpretaciones y enriquecen el conocimiento.

La lucha continua por interpretar, abrir nuevos caminos, plantear hipótesis, deducir e implementar nuevas metodologías y materiales más acordes con nuestro trabajo, con la aplicación de técnicas menos tóxicas, más coherentes con la búsqueda de un medioambiente mejor para las nuevas generaciones, son algunos de los fines de la restauración, así como el de dejar abierta nuevas posibilidades de estudio y de investigación histórica y científica.

La intervención sobre los bienes culturales muebles en el país debe analizarse desde varios aspectos, teniendo en cuenta que en muchas ocasiones se han realizado intervenciones por personas ajenas a la profesión que si bien es cierto han tratado de perpetuarlas en el tiempo, han ocasionado mayores daños por los materiales utilizados no compatibles con las características de los materiales constitutivos y sin considerar su permanencia y estabilidad en el tiempo. Por otra parte, en el caso de los bienes de las iglesias y parroquias, el problema es aún mayor teniendo en cuenta que se han realizado repintes generalizados con materiales inadecuados a través de los tiempos, por el afán de la celebración de ceremonias religiosas propias del culto, así como la limpieza y repintes, en el caso de las esculturas del espacio urbano.

Actualmente, la problemática del patrimonio cultural es aún más compleja, debido a la escasa destinación de recursos en proyectos de

conservación, el país se encuentra con un problema de mayor envergadura y es que las instituciones encargadas de su protección busquen soluciones más económicas con personal no idóneo que involucra la reducción del trabajo profesional, lo que implica un costo aun mayor a largo plazo.

En el momento histórico actual cuando las dificultades económicas apremian, es importante reflexionar respecto a la importancia que puede tener el proyecto de ley de la profesión, la cual incidirá de manera directa en la protección y conservación del patrimonio cultural mueble de la Nación. No solo se realizará un reconocimiento a la disciplina de la restauración sino que contribuirá a la recuperación de nuestro legado cultural.

2. **El patrimonio cultural de la Nación**

A partir de la Constitución Nacional de 1991 la concepción estatal del Patrimonio Cultural cambió radicalmente: Pasó de tener una reducida visión estética e histórica a un concepto amplio, incluyente y democrático, cuyo objetivo esencial es servir de herramienta en la construcción y consolidación de la Nación. Esta nueva concepción quedó especialmente plasmada en el artículo 72 que dice expresamente:

El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes que conforman la identidad de la Nación ¿son inalienables, inembargables e imprescriptibles?

Esta nueva concepción se refleja en la ley de cultura, que entiende el Patrimonio Cultural en una perspectiva mucho más amplia que la estrecha valoración artística o meramente histórica, amplía la visión incluyendo la tradición, las costumbres, los hábitos y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular, esta nueva perspectiva quedó plasmada en el artículo 4º de la Ley 397 de 1997, que establece:

¿El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular?.

El Constituyente de 1991, al ampliar generosamente el concepto de Patrimonio Cultural, les impuso un gran reto intelectual y social a los legisladores, a los expertos y a la sociedad en general: Desarrollar instrumentos normativos, ajustes académicos y, sobre todo, cambiar estructuralmente la mentalidad esteticista por una mentalidad interdisciplinaria que permita la selección e intervención del patrimonio cultural con una mentalidad incluyente y democrática.

3. **Los bienes culturales muebles**

El patrimonio cultural tiene dos grandes manifestaciones: El patrimonio intangible y el tangible. El primero de ellos está formado por las producciones de un grupo cultural que no se manifiesta en objetos físicos, y no obstante, tiene fuerte presencia en la colectividad, se manifiesta como un modo particular de concebir la vida, la muerte, las ideas, las costumbres; lo intangible no existe corporalmente, pero vive profundamente anclado a la existencia humana. El patrimonio tangible, por su parte, se plasma físicamente, ocupa un lugar en el espacio, tiene dimensiones y puede palparse por los sentidos físicos, puede ser inmueble, si se encuentra adherido al suelo, como la arquitectura, y su manifestación más compleja: La ciudad. Lo tangible es también patrimonio mueble, si su condición esencial es la trashumancia, es decir la capacidad de moverse de un lugar a otro. Aun cuando el patrimonio arquitectónico requiere mucha atención y cuidado estatal y social, dado su colosal impacto económico, urbano y simbólico, nos ocuparemos de preferencia, del patrimonio cultural mueble.

Según la nueva concepción sociológica del patrimonio cultural, este no sólo está formado por obras de arte, como se suponía en el pasado, sino por una multitud de obras y objetos de diversos usos.

Los archivos, materia esencial para garantizar la democracia, la memoria y el acceso de los ciudadanos a la información pública, es un ejemplo importantísimo de patrimonio mueble. Los libros, esencia de saberes históricos, de generaciones pretéritas con escondidas fórmulas para solucionar preguntas científicas, técnicas y culturales, es otro tipo de patrimonio mueble. Las obras de arte, estética y técnica, que se confunden para concretar la creatividad del ser humano, es otra faceta del patrimonio mueble. Multitud de piezas arqueológicas, numismáticas, filatélicas, los monumentos en el espacio público, el mobiliario urbano y cotidiano son ejemplos del valioso acervo cultural mueble del país.

No obstante, el invaluable valor económico y cultural, el patrimonio mueble, debido a su carácter móvil, a su tamaño y, en muchos casos, a su condición anónima en museos, iglesias, casas de cultura, y recintos familiares, es presa de ataques insospechados, encarnados, sobre todo, en el tráfico ilícito, en el comercio indebido, en intervenciones funestas que alteran su tecnología, su historia y, especialmente, su información y su valor social. Una intervención equivocada sobre el patrimonio cultural mueble es una amputación para la cohesión de la sociedad colombiana, ávida de todo lo contrario, de fortalecer los vínculos de identidad que le otorguen fuerza suficiente para construir un proyecto colectivo de país.

4. **La restauración profesional**

En ese proceso de construir colectivamente un sueño de Nación y de país, la Restauración ocupa un papel fundamental. Se trata de una disciplina que estudia tanto los materiales que componen los objetos muebles que hacen parte del Patrimonio Cultural como las técnicas y procesos utilizados en su intervención, procurando igualmente un acercamiento a los procesos socioculturales e históricos en los cuales dichos objetos fueron elaborados. Su propósito es el de lograr una visión integral que permita conservarlos sin incurrir en contradicciones de tipo estético, histórico o conceptual. Es decir, mantener íntegra la capacidad de comunicación de un objeto en el tiempo, para que las generaciones futuras puedan elaborar su propia interpretación de los hechos.

Esta concepción de la Restauración implica una densa y exigente interdisciplinariedad, pues los requerimientos teóricos para examinar los materiales, procesos y técnicas de intervención demandan un agudo acompañamiento de ciencias exactas, especialmente de la física, la química y la biología. Por su parte, el acercamiento sociocultural sólo es posible con una formación académica que permita el diálogo fluido y suficiente con las ciencias humanas, la historia, la antropología, la sociología, el derecho. Esta combinación y entrecruzamiento de ciencias requiere, además, un entrenamiento en gestión, donde se adquieran destrezas especiales para la construcción de proyectos con una adecuada sustentación económica que garantice la sostenibilidad del patrimonio cultural. En definitiva, un profesional inquieto por la investigación, sensible de enorme habilidad manual, que esté dispuesto a convertir la interdisciplinariedad en su permanente estado mental y obrar en consecuencia con esa convicción.

Solo la dimensión profesional descrita garantiza que efectivamente el patrimonio cultural mueble esté debidamente dimensionado y, por consiguiente, intervenido a la altura de sus circunstancias históricas, sus valores simbólicos y su complejidad material; lo contrario es dejarlo a merced de la improvisación, la falta de criterio y de pericia.

5. **El vacío legal en materia de intervención del Patrimonio Mueble**

En la Ley 397 de 1997 subyace la convicción profunda de que efectivamente el patrimonio cultural debe ser intervenido por manos profesionales, lo cual se vislumbra con claridad en el artículo 11:

Régimen para los bienes de interés cultural.

1. Los bienes de interés cultural públicos y privados estarán sometidos al siguiente régimen:

2. La intervención de bienes de interés cultural deberá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente acreditados ante el Ministerio de Cultura.

No obstante, la anterior disposición legal no existe claridad jurídica sobre el término ¿profesionales en la materia?, debido a que el profesional

que exige la norma no ha nacido a la vida jurídica, aunque existe una larga tradición académica y una permanente graduación de profesionales en el área. Se carece de una herramienta legal que normalice las competencias, el sistema disciplinario y, en general, los mecanismos de autorregulación administrativa y ética que requiere la profesión. En las actuales circunstancias cualquier ciudadano puede intervenir el patrimonio cultural mueble, lo cual, si bien puede ser una actividad loable y de buena fe, pone en serio peligro de conservación el patrimonio cultural colombiano.

La formación de restauradores en Colombia se remonta a los años 70 cuando se inicia en América Latina la creación local de varios centros de restauración y de diversos proyectos educativos para formar restauradores, apoyados por organismos internacionales como la OEA y la Unesco. Colombia se apropió de esta dinámica, a través de Colcultura, mediante la formulación y puesta en marcha de un programa de alta coherencia académica, que logró un importante reconocimiento nacional e internacional. Esta fue la semilla básica en la formación de restauradores, base esencial del actual programa de restauración, que hoy en día se desarrolla en convenio con la Universidad Externado de Colombia.

El Programa Profesional de Restauración está estructurado en cinco años, y gira, esencialmente, alrededor del área específica que comprende la intervención y estudio interdisciplinario de documentos, archivos, textiles, pinturas, esculturas, murales, material arqueológico, metales o material vítreo. Tiene un gran componente de ciencias naturales, que permite un acercamiento serio a los materiales y procesos constitutivos del patrimonio. Se tiene también el apoyo de las ciencias sociales, en particular de la historia, la sociología, la antropología, el derecho y asignaturas específicas como la iconología, las historias del arte, las técnicas de investigación y elaboración de proyectos, y la gestión cultural.

6. **La idoneidad profesional**

El artículo 26 de la Constitución Nacional estableció:

Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Del anterior precepto constitucional vale la pena destacar dos efectos fundamentales:

En primer lugar, la competencia del Estado colombiano de exigir la debida formación teórica y la suficiente idoneidad técnica para ejercer actividades de gran impacto o efecto social. Este es precisamente el caso de las acciones ejercidas sobre el patrimonio cultural, pues tratándose de bienes de interés colectivo, portadores de la memoria ancestral y de información de invaluable valor científico, histórico y social, mal haría el Estado colombiano, en dejar al azar y a la eventualidad de manos inexpertas su conservación y restauración.

En segundo lugar, es destacable la importancia que la ley concede a la organización colegiada de las profesiones. Este es un tema trascendental en la protección y salvaguarda del patrimonio cultural, toda vez que es la sociedad civil y en ella los profesionales debidamente organizados, los verdaderos aliados del Estado Colombiano en la construcción colectiva de políticas y proyectos efectivos de protección del patrimonio cultural. Esta colegiatura, no obstante, solo es posible si la ley reconoce a la Restauración de Bienes Culturales Muebles como una profesión, tal como lo prevé el artículo 26 de la Constitución Política.

De otra parte, es preciso comprender y atender el Patrimonio Cultural como una función pública, que al ser alterada implica un riesgo social y una mortandad histórica. Esta función pública cumple los siguientes fines:

Hacer efectivo el derecho colectivo establecido en el artículo 4° literal f) de la Ley 472 de 1998 que establece: Son derechos e intereses colectivos, los relacionados con... f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación.

Garantizar el interés común, procurando la promoción y conservación del patrimonio cultural para el beneficio colectivo.

Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes garantizando la existencia de la memoria para generaciones futuras.

7. **Beneficiarios de la ley**

Existen tres tipos de beneficiarios de la ley:

En primer lugar, el propio Patrimonio Cultural Mueble, representado en multitud de objetos de gran interés histórico, cultural, científico y técnico como: Pinturas, esculturas, bienes muebles asociados al patrimonio cultural arquitectónico, como púlpitos, retablos, vitrales; mobiliario, cerámica, cristalería, orfebrería, textiles, objetos de talabartería, armería. Además de lo anterior se encuentra el extensísimo y rico patrimonio documental, representado en los archivos públicos y privados, numismática, sigilografía, filatelia, fotografía, periódicos. Otro vastísimo y valioso patrimonio cultural mueble está en las bibliotecas públicas y privadas que requieren un riguroso y profesional proceso de intervención para garantizar su conservación física. No menos importante es el patrimonio mueble de origen natural, que por su edad y conformación, se convierte en un objeto cultural, como ciertos especímenes botánicos, fósiles, geológicos, zoológicos y restos humanos. Mención especial requiere el patrimonio cultural arqueológico, uno de los más importantes del país y de mayor vulnerabilidad a intervenciones antitécnicas debido al mercado negro del cual es objeto.

En segundo término, se encuentran las personas responsables de manejar dichas colecciones, sea porque son sus administradores, propietarios, custodios o tenedores. Los encargados de estas colecciones requieren normas claras para establecer con precisión los criterios de selección de las personas que pueden intervenir el patrimonio cultural mueble a su cargo. Este grupo está conformado principalmente por los directores de museos, iglesias, archivos, bibliotecas, y en general los que tienen el deber ético, jurídico y administrativo de garantizar la preservación de los objetos.

El tercer beneficiario, y quizás más importante de todos, es el ciudadano presente y futuro, porque una intervención profesional, técnica y ajustada a los más rigurosos procedimientos técnicos garantiza la preservación de la memoria a través de la cultura material.

8. **El Proyecto de ley**

8.1 **Fundamentos constitucionales**

Son varias las normas de la Carta Política que se ocupan del Patrimonio Cultural, lo cual denota la importancia esencial que el Constituyente le ha otorgado al tema.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes que conforman la identidad nacional pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley...

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

8.2 **Contenido del proyecto**

El proyecto de ley que se presenta está estructurado en nueve capítulos, distribuidos temáticamente:

El Título I. De la profesión de Restaurador de Bienes Culturales Muebles. Define la profesión y establece sus acciones fundamentales en la sociedad.

El Título II. Del ejercicio de la profesión de la Restauración. Hace un aporte esencial a la conservación y protección del patrimonio cultural al exigir título profesional a las personas que intervengan este acervo cultural. En consecuencia con este objetivo, se regula lo referente al ejercicio de la profesión, se crea el registro profesional de Restaurador de Bienes Culturales Muebles y se establecen los requisitos para acceder a tal inscripción.

El Título III. De los profesionales extranjeros. Normaliza la participación de los profesionales extranjeros a nivel estatal y privado en materia de patrimonio cultural, así como lo relacionado con la licencia temporal especial para profesionales en Restauración de Bienes Culturales muebles extranjeros domiciliados en el exterior y con vinculación laboral en Colombia.

El Título IV. Del Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles. Establece la creación de un cuerpo colegiado encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de Restauración. Para tal efecto, se previó la conformación de un grupo integrado por el Ministro o su delegado, el Presidente de la Sociedad Colombiana de Restauradores, un representante de los programas de formación profesional, el coordinador del grupo del Centro Nacional de Restauración del Ministerio de Cultura, un representante de los directores de una de las siguientes entidades, o su delegado, que deberá ser un restaurador: Museo Nacional, Archivo General de la Nación, Biblioteca Nacional, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Banco de la República. Igualmente se consignan las funciones del Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles.

El Título V. Del ejercicio ilegal de la Restauración de Bienes Culturales Muebles. Persigue controlar las intervenciones ilícitas y antitécnicas de que es objeto el patrimonio cultural por parte de personas sin la suficiente capacitación profesional para asumir dicha tarea.

El Título VI. Del Código de Etica para el ejercicio de la Restauración de Bienes Culturales Muebles. En desarrollo del precepto constitucional establecido en el artículo 26, que otorga a la ley la capacidad de establecer controles a las profesiones, se incorporó el Código de Etica como el núcleo esencial de vigilancia en la intervención del patrimonio cultural mueble. Esta compilación ética parte de un concepto técnico de lo que se debe entender por bienes culturales muebles, sus niveles de intervención y los elementos constitutivos de la Restauración de los Bienes Culturales Muebles. Comprende además los criterios de aplicación del Código de Etica y apartes independientes dedicados a los deberes éticos de los profesionales con los bienes culturales muebles, con los propietarios o custodios legales, con la profesión, con sus colegas y demás profesionales del área, y con la sociedad en general.

El Capítulo VII. De los deberes profesionales, inhabilidades, incompatibilidades y faltas contra la Etica Profesional. Reglamenta lo relativo al comportamiento de los profesionales de la Restauración de Bienes Muebles en el transcurso de los concursos y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la profesión.

El Capítulo VIII trata del Procedimiento disciplinario a adelantar en caso de violación al Código de Etica por parte de los profesionales en Restauración de Bienes Muebles.

El último título es relativo a la vigencia de la ley y demás aspectos necesarios conforme a la Constitución y la ley lo exigen.

Jairo Clopatofsky Ghisays,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 3 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 47 de 2004 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Restauración de Bienes Culturales Muebles, se crea el Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles; se dicta el Código de Etica Profesional; se establece el Régimen Disciplinario para esta profesión y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 3 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional a fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso.***

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 2003 CAMARA, 248 DE 2004 SENADO

por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991.

Honorable Senador

GERMAN HERNANDEZ AGUILERA

Presidente Comisión Sexta

Honorable Senado de la República

Señor Presidente:

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Congreso y de conformidad con la designación que me hiciera, por su digno conducto presento el informe de ponencia favorable para tercer debate al Proyecto de ley número 025 de 2003, 248 de 2004 Senado, *por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991,* cuyo autor es el honorable Representante por el departamento de Arauca, doctor Carlos Adalberto Jaimes Ochoa y el cual ya surtió los debates respectivos en la Cámara de Representantes.

Antecedentes

La carrera de Administrador Público se inició en Colombia a partir de 1958 mediante la Ley 19, con la política de fortalecimiento del servicio civil colombiano y con la creación de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP. La Misión Francesa solicitó al Gobierno colombiano, en cabeza del doctor Alberto Lleras, y con el auspicio de las Naciones Unidas, subsanar los bajos niveles de formación profesional que presentaban los funcionario públicos vinculados al Estado y al Gobierno Nacional, desarrollando una profunda estrategia de formación y capacitación, con miras a institucionalizar el mérito académico en el desempeño de los funcionarios públicos.

En aquel entonces, a pesar de existir una notable formación de abogados, economistas y administradores, vinculados al Estado en

calidad de directivos o funcionarios, no existía una formación específica para quienes aun siendo profesionales quisieran especializarse en las áreas y ciencias concernientes a la administración pública, como campo de estudio específico, de carácter profesional y con los altos niveles de desempeño en particular.

Fue así como en un principio se determinó fundar la carrera de Ciencias Políticas y Administrativas, otorgando el título de Licenciado a quienes culminaran la formación de Pregrado ofrecida en la naciente escuela, quien a su vez fue la primera Escuela de Postgrados en Administración Pública en la década de los años sesenta en América Latina y el Caribe. A partir de la experiencia colombiana, se crearon instituciones similares con gran prestigio como el INAP en México, el Colegio de Administración Pública en Argentina, la Escuela Getulio Vargas de Brasil y la ESAP de Perú.

Con el advenimiento del modelo descentralizador y con el consecuente crecimiento del sector público nacional y territorial, fue necesario orientar el proceso de formación hacia las regiones y por ende a partir de la década de los años ochenta, la Escuela asume la responsabilidad de la formación de los futuros dirigentes y funcionarios públicos a través de sus direcciones territoriales mediante el impulso a un nuevo programa paralelo a la profesión de Administrador Público, pero con énfasis en Administración Pública Municipal y Regional, al cual se denominó Administrador Público Municipal y Regional.

Aunque su modalidad es semipresencial y su tipo de formación es por ciclos (tecnológico y profesional) el área de desempeño y los perfiles alcanzados en el ciclo profesional permiten catalogar la profesión de Administrador Público Municipal y Regional o Administrador Público Territorial, como profesionales calificados para desempeñarse en los mismos campos determinados por la Ley 5ª de 1991, para los Administradores Públicos.

• Condiciones Materiales y Formales de la Ley 5ª de 1991

Sin embargo, la Ley 5ª de 1991 no regula, ni reconoce a los Administradores Públicos Municipales y Regionales, ni a los Administradores Públicos Territoriales, lo que hace imperioso modificar dicha ley para que al igual que sucede con el Administrador Público se les dé reconocimiento y se les expida también la tarjeta profesional a los Administradores Públicos Municipales y Regionales, así como a los Administradores Públicos Territoriales. Lo anterior con el propósito de eliminar la discriminación y el trato desigual para estos últimos.

Las nuevas exigencias socioeconómicas de las regiones apartadas de los grandes centros urbanos, determinaron la necesidad de una nueva categoría, por así decirlo, de Administradores Públicos. Se trata de los Administradores Públicos Municipales y Regionales y de los Administradores Públicos Territoriales.

• Necesidad de diferenciación

Los Administradores Públicos, dentro de los que se considera además a los Administradores Públicos Municipales y Regionales y a los Administradores Públicos Territoriales, son muy diferentes a los demás Administradores. Son diferentes de los Administradores de Empresas, por ejemplo. De allí que sea necesaria una diferenciación.

Los Administradores Públicos tienen su propia historia, desarrollo metodológico y teórico, en este último encontramos a Don Florentino González. Existen encuentros mundiales y nacionales, asociaciones propias, como es el caso del Centro Latinoamericano para la Administración del Desarrollo, CLAD, y también tienen sus propias publicaciones y revistas.

Existe una identidad de saber.

Los beneficios de esta propuesta se dirigen hacia la armonía interna entre los egresados, permite el posicionamiento del saber popular, establece diferencias frente a terceros; se logra superar dificultades y susceptibilidades respecto de profesiones afines.

• Susceptibilidad para el desarrollo territorial y regional

El proyecto de ley que ahora nos ocupa es susceptible de desarrollar las regiones y los territorios debido a que los Administradores Públicos Municipales y Regionales, en el ámbito local y regional, son los que trasladan los conocimientos en materia de Administración Pública a dichas regiones.

Los Gobernadores y Alcaldes ya no solamente preferirán al Administrador Público porque tiene tarjeta profesional, seguramente, también seleccionarán a los Administradores Públicos Municipales como elementos muy importantes al interior de sus respectivas administraciones.

• Objeto del proyecto de ley

Aunque el objeto, originalmente esencial del presente proyecto de ley es unificar el título de "Administrador Público", incluyendo con este mismo a aquellos que tienen el título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administrativas, los Administradores Públicos municipales y Regionales y los Administradores Territoriales, el mismo desarrollo del proyecto de sus sucesivos debates, de los foros, conferencias y teleconferencias realizadas en más de 10 entidades territoriales del país y en consultas a las entidades gubernamentales, nos orientó a conformar un proyecto de ley mucho más ambicioso, sin que se pierda su idea original. El resultado final es este proyecto que pretende reglamentar de manera integral todo lo referente a la profesión del Administrador Público, y lo relacionado con ella. Por esto, el presente proyecto de ley conlleva un importante pliego de modificaciones con las que pretendemos legislar de una manera más amplia y definitiva sobre el tema, como se verá más adelante.

• Marco jurídico

Mediante la Ley 5ª de 1991, se reconoce y reglamenta el ejercicio de Administrador Público y se dictan otras disposiciones y mediante el Decreto número 272 del 5 de febrero de 1993, se reglamenta la Ley 5ª de 1991 sobre el ejercicio del Administrador Público, que como se ha dicho con anterioridad es excluyente de unos profesionales que reúnen los para ser considerados y tenidos en cuenta profesionalmente como Administradores Públicos.

El presente proyecto de ley garantiza el cumplimiento del Derecho Constitucional, fundamental consagrado en la Constitución Política en el artículo 26 sobre las profesiones y el ejercicio de las mismas. En efecto, aún tratándose de un mismo pénsum académico, nunca se corrigió la omisión contenida en la Ley 5ª de 1991 al dejar por fuera de la reglamentación del ejercicio de la profesión del Administrador Público, a los Licenciados en Ciencias Políticas y Administrativas, a los Administradores Públicos Municipales y Regionales y a los Administradores Públicos Territoriales.

El citado proyecto de ley, igualmente cumple con el principio de unidad de materia, establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, pues toda la normatividad está dirigida a la definición y regulación de esta profesión señalando los entes rectores de dirección, organización, acreditación y regulación y control del ejercicio de la profesión.

El Proyecto de ley de número 025 de 2003 Cámara, *por la cual se reglamenta la profesión del Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991,* fue aprobado en primer debate y por una amplia mayoría de los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara, según consta en el Acta número 018 del 28 de abril de 2004.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

En desarrollo de estos razonamientos y considerando todas las consultas, foros, conferencias presenciales y teleconferencias y reuniones sostenidas con el Ministerio de Educación Nacional, y a través de los funcionarios delegados para el efecto por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, y asimismo con los representantes de los egresados de la ESAP tanto de su sede central de Bogotá, D. C., como de sus Regionales, a través de sus asociaciones de egresados, el ponente al hacer énfasis en la importancia del tema el cual ha venido surtiendo un importantísimo proceso de enriquecimiento y maduración en los debates conducidos en la Cámara de Representantes, y en la necesidad de desarrollar integralmente una ley que reglamente efectivamente todo lo concerniente al ejercicio de la Profesión del Administrador Público en Colombia presenta a la consideración de la honorable Comisión Sexta del Senado una serie de modificaciones al articulado, buscando cumplir el

objetivo central cuál es el de expedir, una ley que reglamente en un todo la profesión del Administrador Público y subsane las falencias dejadas por la reglamentación y normativa preexistente.

Además de dejar explícito el propósito de no contravenir lo dispuesto en los artículos 27 y 68 de la Constitución Política y no coartar la autonomía universitaria allí consagrada respetando la adición introducida en el primer debate en Cámara al artículo 4°, quiere el ponente también dar pleno desarrollo en este proyecto al artículo 26 de la Carta dando reconocimiento al Colegio Colombiano del Administrador Público asignándole expresas funciones públicas delegadas y estableciéndole los debidos controles y plasmando lo referente a regulación, control y ejercicio ilícito de la profesión.

Para ello se modifica la estructura del proyecto dándole una presentación por capítulos, los cuales desarrollarán cada uno diferentes temas del ejercicio de la profesión, como lo referente al reconocimiento del Colegio Colombiano del Administrador Público que tratará de todo lo pertinente a su reconocimiento, conformación, características, funciones públicas delegadas y mecanismos de control, desarrollándolo en nuevos artículos, que no alteran la unidad central del proyecto ni le introducen elementos ajenos, sino que simplemente lo hacen integral sobre la materia que se está legislando. Igualmente con los demás capítulos a establecer.

Las modificaciones son las siguientes:

Se mantiene el título como fue aprobado en segundo debate por cuanto este referencia lo que busca en definitiva en esta etapa legislativa este proyecto de ley. Se divide el mismo por capítulos para hacerlo más ágil y para facilitar la distribución de las diferentes materias contentivas del proyecto.

Los capítulos son los siguientes:

CAPITULO I. Campo de aplicación y disposiciones generales.

CAPITULO II. Del Consejo Profesional del Administrador Público.

CAPITULO III. Del Colegio Colombiano del Administrador Público.

CAPITULO IV. Reglamentaciones generales.

CAPITULO V. Del Registro Unico Nacional del Administrador Público.

CAPITULO VI. Régimen Disciplinario

CAPITULO VII. Vigencia.

Se dejan de lado por semántica y modernización lingüística las preposiciones “del”, “de la”, “de los” y se cambian los títulos de algunos artículos buscando ser más explícitos sobre el contenido de cada artículo.

Se introducen modificaciones de forma o redacción en algunos artículos que lo ameritan, y

finalmente se proponen algunos cambios, especialmente en lo pertinente a la conformación del **Consejo Profesional del Administrador Público y del reconocimiento del Colegio Colombiano del Administrador Público,** asimismo se crean unos nuevos capítulos sobre Normas y Reglamentaciones (el IV), sobre el Registro Unico Nacional del Administrador Público (el V), y sobre el Régimen Disciplinario con nuevos artículos, que mantienen la unidad del proyecto y la integralidad del mismo.

Se introduce el elemento Capítulo I.

Para facilitar la comprensión de los cambios se presentan en letra cursiva todos los nuevos aportes al proyecto de ley.

CAPITULO I

Campo de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente ley define la profesión de Administrador Público, reglamenta su ejercicio, determina su naturaleza y campo de aplicación, desarrolla los principios que la rigen, señala sus entes rectores de dirección, organización, acreditación y control del ejercicio de la profesión.

Artículo 2°. ***Función del Administrador Público.*** La profesión de Administrador Público tiene como función social el ejercicio de las actividades que comprenden el desarrollo de las funciones del Estado y del manejo de los asuntos públicos. Además aquellas actividades orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad institucional y efectividad del Estado y de las organizaciones no estatales con responsabilidades públicas, en la dirección y manejo de los asuntos públicos.

Artículo 3°. ***Campo de acción.*** El ejercicio de la profesión de Administrador Público está constituido por los siguientes, campos de acción:

a) El desempeño de empleos para los cuales se requiere título profesional de Administrador Público, *de acuerdo en todo, a lo dispuesto en la presente ley*;

b) La realización de estudios y proyectos de asesoría y consultoría para cualquier organismo de los sectores público y privado en materias de carácter estatal y de manejo de asuntos públicos;

c) Diseño, dirección, ejecución de políticas, programas y proyectos propios del ámbito de lo público;

d) El ejercicio de la docencia y la investigación científica en materias relacionadas con la profesión, en instituciones de educación o de investigación;

e) Las demás relacionadas con el desarrollo científico, social, económico y político sean inherentes al ejercicio de la profesión.

Artículo 4°. ***De los Administradores Públicos.*** Para todos los efectos legales se consideran Administradores Públicos:

a) Quienes hayan adquirido o adquieran el título de Administrador Público, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, *o por cualquier otra institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional*. (Se suprime para el tercer debate el subrayado introducido en el primer debate, ya que a nuestro juicio no requiere resalto en la ley);

b) Quienes con anterioridad a la vigencia de la presente ley hayan obtenido el título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administrativas, Administrador Público, Administrador Público Municipal y Regional, *Administrador Público Territorial* y quienes en el futuro obtengan este título profesional que reúna los requisitos de conformidad con la normatividad vigente para educación superior y que sea expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP;

c) Los nacionales o extranjeros con título de Administrador Público, expedido por entidades de educación superior de países con los cuales Colombia tenga tratados o convenios de equivalencia de títulos universitarios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional para ese efecto.

Parágrafo transitorio. Quienes obtengan el título de Administrador Público Municipal y Regional *o el de Administrador Público Territorial*, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, dentro del plan de finalización de las cohortes del plan de estudios correspondientes.

Se introduce acá el Capítulo II. En este capítulo se tratará lo referente a la definición, integración y funciones del existente Consejo Profesional del Administrador Público.

En el artículo 5° se suspende la palabra “gremial”, por cuanto este es un órgano asesor de una entidad del Estado, creado por la Ley 5ª de 1991 y por lo tanto no puede tener carácter gremial, y se añaden algunas expresiones para no dejar vacíos en la redacción del presente proyecto.

En el artículo 6° se modifica la composición del Consejo Profesional del Administrador Público de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional a fin de dar mayor participación a los Administradores Públicos ya que como se ha dicho su función es esencialmente asesora y consultora y no coadministradora, y se garantiza que estos a su vez sean escogidos de manera democrática. Se introducen 2 parágrafos nuevos para delimitar el tiempo de la composición de los integrantes del Consejo, establecer inhabilidades e impedimentos, y se adicionan el parágrafo preexistente que queda con el número 3º, y para el artículo 7º para reforzar la garantía de la composición democratizada del Consejo.

Del artículo 8º se excluyen algunas funciones anteriormente atribuidas al Consejo Profesional del Administrador Público en la normatividad vigente hasta la fecha o en los debates anteriores del presente proyecto de ley, a fin de delimitar exactamente sus funciones de asesoría y consulta y separarlas de las del ahora reconocido en esta propuesta Colegio Colombiano del Administrador Público que se desarrollará siguiendo el marco del artículo 26 de la Constitución Política de Colombia.

Estas modificaciones son del siguiente tenor:

CAPITULO II

Del Consejo Profesional del Administrador Público

Artículo 5º. ***Consejo Profesional del Administrador Público.*** El Consejo Profesional del Administrador Público, es un organismo o de carácter *(se suspende la palabra "gremial")* técnico adscrito a la Escuela Superior de Administración Pública, cuyas funciones serán de consulta y asesoría al Gobierno Nacional, a la Escuela Superior de Administración Pública, *a las demás Instituciones que expidan el título de Administrador Público* y a los diferentes entes territoriales, *y tendrá las* demás funciones relacionadas con el campo de la administración pública y el ejercicio de la profesión *que en esta ley se establezcan*.

El Consejo ejercerá las funciones de Tribunal de Etica y moral de los Administradores Públicos *sin* perjuicio de las acciones que deban adelantar los diferentes organismos judiciales y de control de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente.

Artículo 6º. ***Integración del Consejo Profesional del Administrador Público.*** El Consejo Profesional del Administrador Público, estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Viceministro de Educación Nacional o su representante, quien lo presidirá;

b) El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado;

c) El Director de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, o su delegado;

d) Cuatro (4) representantes de las Asociaciones Nacionales de Administradores Públicos.

Se garantizará la participación democrática de los Administradores Públicos, Administradores Públicos Municipales y Regionales, Administradores Públicos Territoriales y de otros profesionales, que en el futuro la ESAP gradúe con el título profesional, de acuerdo con la *presente* ley.

Parágrafo 1º. *Los dignatarios de que trata el literal d) del presente artículo, serán designados por un término de dos (2) años, pudiendo ser reelegido por un período.*

Parágrafo 2º. *A los miembros del Consejo Profesional del Administrador Público le serán aplicables las mismas causales de impedimentos y recusaciones que para los servidores públicos.*

Parágrafo 3º. La forma de convocatoria y elección de los dignatarios establecidos en el literal d) del presente artículo, está dada a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. *En todo caso está elección estará regida por los principios democráticos y respetará los estatutos o reglamentos vigentes de cada asociación.*

Artículo 7º. ***De los representantes de asociaciones nacionales.*** Para la elección de los representantes de las Asociaciones Nacionales de Administradores Públicos, el Gobierno Nacional reglamentará la materia *ciñéndose a lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 6º de la presente ley.*

Artículo 8º. ***De las funciones.*** El Consejo Profesional del Administrador Público tendrá las siguientes funciones:

a) *Establecer*, elaborar, *divulgar* y mantener un Registro *Unico* Nacional actualizado de *los* Administradores Públicos;

b) Expedir la matrícula profesional *y su respectiva Tarjeta Profesional* de Administrador Público a las personas que llenen los requisitos establecidos en la presente ley, *dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud del interesado*;

c) *Fijar los derechos pecuniarios por concepto de expedición de las matrículas profesionales y sus respectivas tarjetas profesionales*;

d) *Editar una Gaceta como publicación periódica al servicio del Administrador Público en la cual se deberá publicar periódicamente la lista de los Administradores Públicos inscritos y la de quienes hayan sido suspendidos o excluidos del ejercicio de la profesión*;

e) Promover la organización de congresos nacionales e internacionales sobre la profesión;

f) Promover *y auspiciar en coordinación el Colegio Colombiano del Administrador Público, y apoyándose en las Universidades y entidades públicas y privadas y en* las diferentes asociaciones gremiales de Administradores Públicos la actualización, capacitación, investigación elevando la calidad académica de los *mismos*;

g) Asesorar y servir de órgano consultor a los diferentes estamentos del sector público y privado en materias relacionadas con la Administración Pública;

h) Establecer sistemas de información bibliográfica, normativa y jurisprudencial;

i) Dictar su propio reglamento y organización interna;

j) Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Parágrafo. Para garantizar el funcionamiento y operatividad del Consejo de Profesionales, la Escuela Superior de Administración Pública, proporcionará la logística necesaria que contribuya al desarrollo de sus funciones.

En este sector del presente proyecto, se propone la apertura de un capítulo nuevo, el Capítulo III el cual será contentivo de los aspectos relacionados con el reconocimiento del **Colegio Colombiano del Administrador Público**, de acuerdo con todo lo estipulado por el artículo 26 de la Constitución Política y lo desarrollado y señalado en las sentencias de la Corte Constitucional arriba mencionadas. Se introducen entonces ocho (8) artículos nuevos al proyecto el cual adquiere a partir de ahora una nueva numeración.

CAPITULO III

Del Colegio Colombiano del Administrador Público

Artículo nuevo. Artículo 9º.

Artículo 9º. *Con base en el artículo 26 de la Constitución Política, reconócese el Colegio Colombiano del Administrador Público como corporación civil de carácter gremial, sin ánimo de lucro y de naturaleza privada, en el que participan cada uno de los Administradores Públicos en ejercicio en Colombia como personas naturales al tenor de lo dispuesto en la presente ley, siendo este colegio el ente representativo del gremio de Administradores, cuya estructura y funcionamiento son democráticos*.

Artículo nuevo. Artículo 10.

Artículo 10. *El Colegio Colombiano del Administrador Público se rige por los principios de igualdad, pluralidad, representatividad, unidad, participación, solidaridad y democracia.*

Artículo nuevo. Artículo 11.

Artículo 11. *El Colegio Colombiano del Administrador Público para el cumplimiento de sus fines, será reconocido, amparado y dotado de especiales poderes y facultades por la presente ley.*

Artículo nuevo. Artículo 12.

Artículo 12. *Asígnanse al Colegio Colombiano del Administrador Público las siguientes funciones públicas delegadas:*

a) Actualizar, mantener y divulgar el Registro Unico Nacional del Administrador Público que elabore por primera vez el Consejo Profesional del Administrador Público según el literal a) del artículo 8º de la presente ley;

b) Realizar la expedición, registro y trámite de la matrícula de los Administradores Públicos, en coordinación con el Consejo Profesional del Administrador Público en el "Registro Unico Nacional del Administrador Público";

c) Expedir las certificaciones y constancias a los profesionales inscritos en el Registro Unico Nacional de Administradores Públicos y en especial la certificación de vigencia de la matrícula profesional;

d) Acreditar a las asociaciones gremiales de profesionales de la Administración Pública para la expedición de protocolos, manuales y guías de atención en la prestación de los servicios de su profesión y las demás funciones que esta ley o su desarrollo les confieran. Estos protocolos, manuales y guías serán reconocidos por "Acuerdos" emanados por el Colegio;

e) Promover en coordinación con el Consejo Profesional del Administrador Público lo relacionado con los literales e) y f) del artículo 8º de la presente ley;

f) Ejercer las funciones del Tribunal de Etica de los Administradores Públicos sin perjuicio de las acciones que deban adelantar los diferentes organismos judiciales y de control de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente;

f) Estimular la investigación del fenómeno de lo público y contribuir a la publicación y difusión de libros y revistas didácticas, doctrinarias y analíticas;

g) Estimular sistemas de seguridad social para los Administradores Públicos;

h) Denunciar ante el Consejo Profesional del Administrador Público las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio de la profesión;

i) Auspiciar a las asociaciones de Administradores Públicos, secundar sus programas en cuanto contribuyan a enaltecer y dignificar la profesión del Administrador Público y vigilar su funcionamiento;

j) Dictar su propio reglamento y su organización interna respetando sus principios rectores.

Artículo nuevo. Artículo 13.

Artículo 13. *El Colegio Colombiano del Administrador Público reglamentará los procedimientos necesarios para realizar las funciones públicas que les han sido asignadas. Sus decisiones se tomarán a través de acuerdos, los cuales se registrarán y numerarán en un libro debidamente foliado. Estos acuerdos estarán sometidos al control de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.*

Artículo nuevo. Artículo 14.

Artículo 14. *El Colegio Colombiano del Administrador Público será organismo de obligatoria consulta cuando se trate de legislar o reglamentar temas concernientes al ejercicio de la Administración Pública, e igualmente cuando se trate de la creación de nuevas facultades en todo de acuerdo con la presente ley.*

Artículo nuevo. Artículo 15.

Artículo 15. *El Colegio Colombiano del Administrador Público estará sometido a los órganos de vigilancia y control competentes, además de su Revisoría Fiscal.*

CAPITULO IV

Reglamentaciones generales

Artículo 9º. Es el nuevo artículo 16.

Artículo 16. A partir de la sanción de la presente ley, para ejercer la profesión de Administrador Público se requerirá haber obtenido uno de los títulos de que trata el artículo 4º de la presente ley, *estar inscrito en el Registro Unico Nacional de Administradores Públicos y tener* vigentes las respectivas matrícula y *Tarjeta* Profesional expedidas por el Consejo Profesional del Administrador Público.

Parágrafo 1º. *No se podrá ejercer la profesión de Administrador Público ni anunciarse como tal sin estar inscrito en el Registro Unico Nacional del Administrador Público y tener vigente la Tarjeta Profesional.*

Parágrafo 2º. *No podrá ser inscrito como Administrador Público, y si ya lo estuviere deberá ser suspendido:*

a) Quien se halle en interdicción judicial;

b) El responsable de delito que tenga señalada pena de presidio o de prisión, cometido con posterioridad a la vigencia de la presente ley, si por las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y la personalidad del agente, el Colegio Colombiano del Administrador Público lo considera indigno de ejercer la profesión.

Se exceptúa el caso de la condena condicional o el perdón judicial.

Artículo nuevo.

Artículo 17. ***El ejercicio ilegal de la profesión de Administrador Público.*** *Incurrirá en ejercicio ilegal de la profesión de Administrador Público y estará sometido a las sanciones señaladas para tal infracción:*

a) Quien no siendo Administrador Público, se anuncie o se haga pasar como tal u ofrezca servicios profesionales que requieren dicha calidad;

b) El Administrador Público que actúe como tal estando suspendido o excluido de la profesión, y

c) El Administrador Público que intervenga, no obstante la sentencia de una inhabilidad o incompatibilidad.

Parágrafo 1º. *El funcionario público que admita como empleado, asesor o consultor a quien no sea Administrador Público, o tolere la actuación de quien no tenga esta calidad, o que en cualquier forma facilite, autorice o patrocine el ejercicio ilegal de la profesión del Administrador Público incurrirá en falta disciplinaria que será calificada y sancionada de acuerdo con la Ley 734, Código Disciplinario Unico.*

Parágrafo 2º. *Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades competentes la infracción por ejercicio ilegal de la profesión de Administrador Público de que tenga conocimiento.*

El funcionario público que tuviere conocimiento de una de ellas está en la obligación de denunciarla ante el juez competente, y si es este quien por cualquier medio tiene noticia de la infracción deberá iniciar de oficio el proceso correspondiente.

Artículo 10. Es el nuevo artículo 18.

Artículo 18. Para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de Administrador Público *en los manuales de funciones de dichas entidades* como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública *y el Colegio Colombiano del Administrador Público* vigilarán el cumplimiento del presente artículo.

CAPITULO V

Del Registro Unico Nacional del Administrador Público

Artículo 11. Es el nuevo artículo 19.

Artículo 19. Todas las Instituciones de Educación Superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, formadoras de Administradores Públicos, deberán enviar de oficio las actas de grado de Administrador Público que expidan, al *Colegio Colombiano del Administrador Público para que sea inscrito en el Registro Unico Nacional del Administrador Público.*

Parágrafo 1º. *El Consejo Profesional del Administrador Público, a solicitud del interesado dispondrá de treinta (30) días hábiles para la expedición de las respectivas matrícula y Tarjeta Profesional.*

Parágrafo 2º. *Cuando se trate de Administradores Públicos extranjeros, la inclusión en el Registro Unico Nacional será a petición del interesado ante el Colegio Colombiano del Administrador Público con el lleno de los requisitos establecidos en esta ley.*

CAPITULO VI

Régimen Disciplinario

Artículo nuevo. Artículo 20.

Artículo 20. ***Deberes profesionales del Administrador Público.*** *Son deberes de todo Administrador Público:*

a) Conservar la dignidad y el decoro de la profesión;

b) Colaborar en la recta y cumplida función administrativa;

c) Observar y exigir la mesura, la seriedad y el respeto debidos en sus relaciones con los servidores públicos y con los funcionarios públicos, con los colaboradores de la Administración Pública, y con las demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión;

d) Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones profesionales;

e) Guardar el secreto profesional;

f) Atender con diligencia sus encargos profesionales, y

g) Proceder lealmente con sus colegas.

Artículo nuevo. Artículo 21.

Artículo 21. ***Faltas disciplinarias contra la dignidad de la profesión.*** *Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión del Administrador Público:*

a) La embriaguez pública consuetudinaria o el hábito injustificado de consumo de drogas estupefacientes;

b) La provocación reiterada de riñas o escándalos públicos;

c) El patrocinio del ejercicio ilegal de la profesión del Administrador Público.

El Administrador Público que incurra en una de estas faltas incurrirá en amonestación, censura o suspensión.

Artículo nuevo. Artículo 22.

Artículo 22. ***Faltas disciplinarias contra el decoro profesional.*** *Son faltas contra el decoro profesional:*

a) La propaganda por anuncios en los medios que no se limiten al nombre del Administrador Público, sus títulos y especializaciones académicas, los cargos desempeñados, los asuntos a que atiende de preferencia o con exclusividad y los relativos a su domicilio profesional, y

b) La solicitud o consecución de publicidad laudatoria para sí o para los funcionarios públicos que conozcan o hayan conocido de los asuntos concretos a cargo del Administrador Público.

El Administrador Público incurso en una de estas faltas incurrirá en sanción de amonestación o censura.

Artículo nuevo. Artículo 23.

Artículo 23. ***Faltas disciplinarias contra el respeto debido a la función pública.*** *Constituyen faltas contra el respeto debido a la función pública o administrativa, las injurias y acusaciones temerarias contra los servidores, funcionarios o Administradores Públicos y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio de reprochar comedidamente o denunciar por los canales competentes, las faltas cometidas por dichas personas.*

CAPITULO VII

Vigencia

Artículo 12. Es el nuevo artículo 24.

Artículo 24. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga expresamente la Ley 5ª de 1991, el Decreto 272 de 1993 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, le solicito a la honorable Comisión Sexta del honorable Senado de la República, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 025 de 2003 Cámara, 248 de 2004 Senado, *por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991.*

José Ramiro Luna Conde,

honorable Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 2003 CAMARA, 248 DE 2004 SENADO

por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Campo de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley define la profesión de Administrador Público, reglamenta su ejercicio, determina su naturaleza y campo de aplicación, desarrolla los principios que la rigen, señala sus entes rectores de dirección, organización, acreditación y control del ejercicio de la profesión.

Artículo 2°. *Función del Administrador Público.* La profesión de Administrador Público *tiene como función social* el ejercicio de actividades que comprenden el desarrollo de las funciones del Estado y del manejo de los asuntos públicos. Además aquellas actividades orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad institucional y efectividad del Estado y de las organizaciones no estatales con responsabilidades públicas, en la dirección y manejo de los asuntos públicos.

Artículo 3°. *Campo de acción.* El ejercicio de la profesión de Administrador Público está constituido por los siguientes, campos de acción:

f) El desempeño de empleos para los cuales se requiere título profesional de Administrador Público *de acuerdo en todo, a lo dispuesto en la presente ley*;

g) La realización de estudios y proyectos de asesoría y consultoría para cualquier organismo de los sectores público y privado en materias de carácter estatal y de manejo de asuntos públicos;

h) Diseño, dirección, ejecución de políticas, programas y proyectos propios del ámbito de lo público;

i) El ejercicio de la docencia y la investigación científica en materias relacionadas con la profesión, en instituciones de educación o de investigación;

j) Las demás relacionadas con el desarrollo científico, social, económico y político sean inherentes al ejercicio de la profesión.

Artículo 4°. *De los Administradores Públicos.* Para todos los efectos legales se consideran Administradores Públicos:

d) Quienes hayan adquirido o adquieran el título de Administrador Público, expedido por la

Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, *o por cualquier otra institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional;*

e) Quienes con anterioridad a la vigencia de la presente ley hayan obtenido el título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administrativas, Administrador Público, Administrador Público Municipal y Regional, *Administrador Público Territorial* y quienes en el futuro obtengan *este* título profesional que reúna los requisitos de conformidad con la normatividad vigente para educación superior y que sea expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP;

f) Los nacionales o extranjeros con título de Administrador Público, expedido por entidades de educación superior de países con los cuales Colombia tenga tratados o convenios de equivalencia de títulos universitarios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional para ese efecto.

Parágrafo transitorio. Quienes obtengan el título de Administrador Público Municipal y Regional *o el de Administrador Público Territorial*, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, dentro del plan de finalización de las cohortes del plan de estudios correspondientes.

CAPITULO II

Del Consejo Profesional del Administrador Público

Artículo 5º. ***Consejo Profesional del Administrador Público.*** El Consejo Profesional del Administrador Público, es un organismo de carácter técnico adscrito a la Escuela Superior de Administración Pública, cuyas funciones serán de consulta y asesoría al Gobierno Nacional, a la Escuela Superior de Administración Pública, *a las demás Instituciones que expidan el título de Administrador Público* y a los diferentes entes territoriales, *y tendrá las* demás funciones relacionadas con el campo de la administración pública y el ejercicio de la profesión *que en esta ley se establezcan.*

El Consejo ejercerá las funciones de Tribunal de Etica y moral de los Administradores Públicos *sin* perjuicio de las acciones que deban adelantar

los diferentes organismos judiciales y de control de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente.

Artículo 6º. ***Integración del Consejo Profesional del Administrador Público.*** El Consejo Profesional del Administrador Público, estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Viceministro de Educación Nacional o su representante, quien lo presidirá;

d) El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado;

e) El Director de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, o su delegado;

f) Cuatro (4) representantes de las Asociaciones Nacionales de Administradores Públicos.

Se garantizará la participación democrática de los Administradores Públicos, Administradores Públicos Municipales y Regionales, Administradores Públicos Territoriales y de otros profesionales, que en el futuro la ESAP gradúe con el título profesional, de acuerdo con la *presente* ley.

Parágrafo 1º. *Los dignatarios de que trata el literal d) del presente artículo, serán designados por un término de dos (2) años, pudiendo ser reelegido por un período.*

Parágrafo 2º. *A los miembros del Consejo Profesional del Administrador Público le serán aplicables las mismas causales de impedimentos y recusaciones que para los servidores públicos.*

Parágrafo 3º. La forma de convocatoria y elección de los dignatarios establecidos en el literal d) del presente artículo, está dada a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. *En todo caso está elección estará regida por los principios democráticos y respetará los estatutos o reglamentos vigentes de cada asociación.*

Artículo 7º. ***De los representantes de asociaciones nacionales.*** Para la elección de los representantes de las Asociaciones Nacionales de Administradores Públicos, el Gobierno Nacional reglamentará la materia *ciñéndose a lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 6º de la presente ley.*

Artículo 8º. ***De las funciones.*** El Consejo Profesional de Administrador Público tendrá las siguientes funciones:

a) *Establecer*, elaborar, *divulgar* y mantener un Registro *Unico* Nacional actualizado de *los* Administradores Públicos;

b) Expedir la matrícula profesional *y su respectiva Tarjeta Profesional* de Administrador Público a las personas que llenen los requisitos establecidos en la presente ley, *dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud del interesado*;

c) *Fijar los derechos pecuniarios por concepto de expedición de las matrículas profesionales y sus respectivas tarjetas profesionales*;

d) *Editar una Gaceta como publicación periódica al servicio del Administrador Público en la cual se deberá publicar periódicamente la lista de los Administradores Públicos inscritos y la de quienes hayan sido suspendidos o excluidos del ejercicio de la profesión*;

e) Promover la organización de congresos nacionales e internacionales sobre la profesión;

f) Promover *y auspiciar en coordinación el Colegio Colombiano del Administrador Público, y apoyándose en las Universidades y entidades públicas y privadas y en* las diferentes asociaciones gremiales de Administradores Públicos la actualización, capacitación, investigación elevando la calidad académica de los *mismos*;

g) Asesorar y servir de órgano consultor a los diferentes estamentos del sector público y privado en materias relacionadas con la Administración Pública;

h) *Establecer sistemas de información bibliográfica, normativa y jurisprudencial*;

j) Dictar su propio reglamento y organización interna;

k) Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Parágrafo. Para garantizar el funcionamiento y operatividad del Consejo de Profesionales, la Escuela Superior de Administración Pública, proporcionará la logística necesaria que contribuya al desarrollo de sus funciones.

CAPITULO III

Del Colegio Colombiano del Administrador Público

Artículo 9º. *Con base en el artículo 26 de la Constitución Política, reconócese el Colegio Colombiano del Administrador Público como corporación civil de carácter gremial, sin ánimo de lucro y de naturaleza privada, en el que participan cada uno de los Administradores Públicos en ejercicio en Colombia como personas naturales al tenor de lo dispuesto en la presente ley, siendo este colegio el ente representativo del gremio de Administradores, cuya estructura y funcionamiento son democráticos*.

Artículo 10. *El Colegio Colombiano del Administrador Público se rige por los principios de igualdad, pluralidad, representatividad, unidad, participación, solidaridad y democracia.*

Artículo 11. *El Colegio Colombiano del Administrador Público para el cumplimiento de sus fines, será reconocido, amparado y dotado de especiales poderes y facultades por la presente ley.*

Artículo 12. *Asígnanse al Colegio Colombiano del Administrador Público las siguientes funciones públicas delegadas:*

a) Actualizar, mantener y divulgar el Registro Unico Nacional del Administrador Público que elabore por primera vez el Consejo Profesional del Administrador Público según el literal a) del artículo 8º de la presente ley;

b) Realizar la expedición, registro y trámite de la matrícula de los Administradores Públicos, en coordinación con el Consejo Profesional del Administrador Público en el "Registro Unico Nacional del Administrador Público";

c) Expedir las certificaciones y constancias a los profesionales inscritos en el Registro Unico Nacional de Administradores Públicos y en especial la certificación de vigencia de la matrícula profesional;

d) Acreditar a las asociaciones gremiales de profesionales de la Administración Pública para la expedición de protocolos, manuales y guías de atención en la prestación de los servicios de su profesión y las demás funciones que esta ley o su desarrollo les confieran. Estos protocolos, manuales y guías serán reconocidos por "Acuerdos" emanados por el Colegio;

e) Ejercer las funciones del Tribunal de Etica de los Administradores Públicos sin perjuicio de las acciones que deban adelantar los diferentes organismos judiciales y de control de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente;

f) Promover en coordinación con el Consejo Profesional del Administrador Público lo relacionado con los literales e) y f) del artículo 8º de la presente ley;

g) Estimular la investigación del fenómeno de lo público y contribuir a la publicación y difusión de libros y revistas didácticas, doctrinarias y analíticas;

h) Estimular sistemas de seguridad social para los Administradores Públicos;

i) Denunciar ante el Consejo Profesional del Administrador Público las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio de la profesión;

j) Auspiciar a las asociaciones de Administradores Públicos, secundar sus programas en cuanto contribuyan a enaltecer y dignificar la profesión del Administrador Público y vigilar su funcionamiento;

k) Dictar su propio reglamento y su organización interna respetando sus principios rectores.

Artículo 13. *El Colegio Colombiano del Administrador Público reglamentará los procedimientos necesarios para realizar las funciones públicas que les han sido asignadas. Sus decisiones se tomarán a través de acuerdos, los cuales se registrarán y numerarán en un libro*

debidamente foliado. Estos acuerdos estarán sometidos al control de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Artículo 14. *El Colegio Colombiano del Administrador Público será organismo de obligatoria consulta cuando se trate de legislar o reglamentar temas concernientes al ejercicio de la Administración Pública, e igualmente cuando se trate de la creación de nuevas facultades en todo de acuerdo con la presente ley.*

Artículo 15. *El Colegio Colombiano del Administrador Público estará sometido a los órganos de vigilancia y control competentes, además de su Revisoría Fiscal.*

CAPITULO IV

Reglamentaciones generales

Artículo 16. A partir de la sanción de la presente ley, para ejercer la profesión de Administrador Público se requerirá haber obtenido uno de los títulos de que trata el artículo 4º de la presente ley, *estar inscrito en el Registro Unico Nacional de Administradores Públicos y tener* vigentes las respectivas matrícula y *Tarjeta* Profesional expedidas por el Consejo Profesional del Administrador Público.

Parágrafo 1º. *No se podrá ejercer la profesión de Administrador Público ni anunciarse como tal sin estar inscrito en el Registro Unico Nacional del Administrador Público y tener vigente la Tarjeta Profesional.*

Parágrafo 2º. *No podrá ser inscrito como Administrador Público, y si ya lo estuviere deberá ser suspendido:*

c) Quien se halle en interdicción judicial;

d) El responsable de delito que tenga señalada pena de presidio o de prisión, cometido con posterioridad a la vigencia de la presente ley, si por las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y la personalidad del agente, el Colegio Colombiano del Administrador Público lo considera indigno de ejercer la profesión.

Se exceptúa el caso de la condena condicional o el perdón judicial.

Artículo 17. ***El ejercicio ilegal de la profesión de Administrador Público.*** *Incurrirá en ejercicio ilegal de la profesión de Administrador Público y estará sometido a las sanciones señaladas para tal infracción:*

d) Quien no siendo Administrador Público, se anuncie o se haga pasar como tal u ofrezca servicios profesionales que requieren dicha calidad;

e) El Administrador Público que actúe como tal estando suspendido o excluido de la profesión, y

f) El Administrador Público que intervenga, no obstante la sentencia de una inhabilidad o incompatibilidad.

Parágrafo 1º. *El funcionario público que admita como empleado, asesor o consultor a quien no sea Administrador Público, o tolere la actuación de quien no tenga esta calidad, o que en cualquier forma facilite, autorice o patrocine el ejercicio ilegal de la profesión del Administrador Público incurrirá en falta disciplinaria que será calificada y sancionada de acuerdo con la Ley 734, Código Disciplinario Unico.*

Parágrafo 2º. *Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades competentes la infracción por ejercicio ilegal de la profesión de Administrador Público de que tenga conocimiento.*

El funcionario público que tuviere conocimiento de una de ellas está en la obligación de denunciarla ante el juez competente, y si es este quien por cualquier medio tiene noticia de la infracción deberá iniciar de oficio el proceso correspondiente.

Artículo 18. Para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de Administrador Público *en los manuales de funciones de dichas entidades* como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública *y el Colegio Colombiano del Administrador Público* vigilarán el cumplimiento del presente artículo.

CAPITULO V

Del Registro Unico Nacional del Administrador Público

Artículo 19. Todas las Instituciones de Educación Superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, formadoras de Administradores Públicos, deberán enviar de oficio las actas de grado de Administrador Público que expidan, al *Colegio Colombiano del Administrador Público para que sea inscrito en el Registro Unico Nacional del Administrador Público.*

Parágrafo 1º. *El Consejo Profesional del Administrador Público, a solicitud del interesado dispondrá de treinta (30) días hábiles para la expedición de las respectivas matrícula y Tarjeta Profesional.*

Parágrafo 2º. *Cuando se trate de Administradores Públicos extranjeros, la inclusión en el Registro Unico Nacional será a petición del interesado ante el Colegio Colombiano del Administrador Público con el lleno de los requisitos establecidos en esta ley.*

CAPITULO VI

Régimen Disciplinario

Artículo 20. ***Deberes profesionales del Administrador Público.*** *Son deberes de todo Administrador Público:*

a) Conservar la dignidad y el decoro de la profesión;

b) Colaborar en la recta y cumplida función administrativa;

c) Observar y exigir la mesura, la seriedad y el respeto debidos en sus relaciones con los servidores públicos y con los funcionarios públicos, con los colaboradores de la Administración Pública, y con las demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión;

d) Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones profesionales;

e) Guardar el secreto profesional;

f) Atender con diligencia sus encargos profesionales, y

g) Proceder lealmente con sus colegas.

Artículo 21. ***Faltas disciplinarias contra la dignidad de la profesión.*** *Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión del Administrador Público:*

d) La embriaguez pública consuetudinaria o el hábito injustificado de consumo de drogas estupefacientes;

e) La provocación reiterada de riñas o escándalos públicos;

f) El patrocinio del ejercicio ilegal de la profesión del Administrador Público.

El Administrador Público que incurra en una de estas faltas incurrirá en amonestación, censura o suspensión.

Artículo 22. ***Faltas disciplinarias contra el decoro profesional.*** *Son faltas contra el decoro profesional:*

l) La propaganda por anuncios en los medios que no se limiten al nombre del Administrador Público, sus títulos y especializaciones académicas, los cargos desempeñados, los asuntos a que atiende de preferencia o con exclusividad y los relativos a su domicilio profesional, y

m) La solicitud o consecución de publicidad laudatoria para si o para los funcionarios públicos que conozcan o hayan conocido de los asuntos concretos a cargo del Administrador Público.

El Administrador Público incurso en una de estas faltas incurrirá en sanción de amonestación o censura.

Artículo 23. ***Faltas disciplinarias contra el respeto debido a la función pública.*** *Constituyen faltas contra el respeto debido a la función pública o administrativa, las injurias y acusaciones temerarias contra los servidores, funcionarios o Administradores Públicos y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio de reprochar comedidamente o denunciar por los canales competentes, las faltas cometidas por dichas personas.*

CAPITULO VII

Vigencia

Artículo 24. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga expresamente la Ley 5ª de 1991, el Decreto 272 de 1993 y demás disposiciones que le sean contrarias.

José Ramiro Luna Conde,

honorable Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 9 DE 2004 SENADO

por el cual se adiciona el artículo 7º transitorio del Acto Legislativo 02 de 2002. **ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 10 DE 2004 SENADO** *por el cual se adiciona el artículo transitorio del Acto Legislativo 02 de 2002.*

Bogotá, D. C., noviembre 17 de 2004

Senador

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

La ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo número 9 de 2004 Senado, *por el cual se adiciona el artículo 7º transitorio del Acto Legislativo 02 de 2002,* acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2004 Senado, *por el cual se adiciona el artículo transitorio del Acto Legislativo 02 de 2002.*

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de los miembros del Senado de la República el siguiente informe mediante el que se rinde ponencia para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo número 9 de 2004 Senado, *por el cual se adiciona el artículo 7º transitorio del Acto Legislativo 02 de 2002,* acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2004 Senado, *por el cual se adiciona el artículo transitorio del Acto Legislativo 02 de 2002.*

El presente informe consta de cinco partes. En la primera parte se hace un esbozo puntual del problema jurídico que pretenden subsanar los proyectos de Acto Legislativo en cuestión. En la segunda se describe de forma sucinta el objetivo de las dos propuestas y las razones para aceptar su acumulación. En la tercera parte se analiza el contenido de la propuesta que se acoge y los motivos que justifican su aprobación. En la cuarta parte se hace un breve recuento de la discusión dada a los proyectos de acto legislativo en la Comisión Primera. Por último se le propone a la plenaria que se dé segundo debate a este importante proyecto.

I. **Antecedentes**

El Acto Legislativo 02 de 2002 estableció los períodos institucionales de cuatro años para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles. Como fórmula para armonizar los períodos de gobernadores y alcaldes, el artículo transitorio estableció que "todos los Alcaldes y Gobernadores que inicien sus períodos entre la vigencia del presente Acto Legislativo y el 31 de diciembre del año 2003, ejercerán sus funciones por un período equivalente a la mitad del tiempo que haga falta para llegar al 31 de diciembre del año 2007. Sus sucesores se elegirán para un período que terminará el mismo 31 de diciembre del año 2007".

La aplicación del artículo transitorio ha sido problemática en la medida en que efectivamente recortó los períodos de cerca de 30 alcaldes elegidos popularmente en las justas democráticas de octubre 26 de 2003. En las pasadas elecciones locales se entendió que se elegían mandatarios para que ocuparan sus cargos por un período de cuatro años. Igualmente, se entendió que se trataba de períodos institucionales. Sin embargo, cerca de 30 alcaldes debieron posesionarse antes de enero 1º de 2004 debido a la expiración del período de sus antecesores. Estos alcaldes fueron cobijados por lo dispuesto en el artículo transitorio del Acto Legislativo 02 de 2002, y en consecuencia se les expidieron credenciales por 25 meses solamente.

II. **Contenido de los proyectos que se acumulan**

El Proyecto de Acto Legislativo 09 de 2004 es de autoría de los honorables Congresistas Hernán Andrade, Barlahán Henao, Jaime Espeleta, Guillermo Gaviria, José Darío Salgado, Luis Antonio Serrano, Jaime Bravo, Carlos Ramiro Chavarro, Araminta Moreno y otros. Su objetivo es "corregir un desacierto normativo establecido en el artículo transitorio del Acto Legislativo 02 de 2002, que consistió en partir los períodos de cuatro, en dos años aproximadamente, para los Alcaldes y Gobernadores que habiendo resultado electos el 26 de octubre de 2003, en las mismas condiciones que el resto de Alcaldes y Gobernadores del país, iniciaron sus períodos antes del 31 de diciembre del mismo año". El proyecto consta de dos artículos en los cuales se establece taxativamente que los Alcaldes y Gobernadores elegidos en octubre 26 de 2003 serán exceptuados de la aplicación de lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2002.

El Proyecto de Acto Legislativo 10 de 2004 ha sido presentado por los honorables Congresistas Eduardo Sanguino Soto, Manuel Enríquez Rosero, Elías Raad Hernández, Edgar Fandiño, Pedro Jiménez, Manuel Berrío, Miguel Arenas, Jaime Bravo Motta, Estanislao Ortiz Lara, Miguel Durán, Jaime Darío Espeleta, Luis Antonio Serrano, Araminta Moreno, Guillermo Gaviria, Carlos Ramiro Chavarro, Hernán Andrade, Jesús Bernal. El objeto de este proyecto es "adicionar el Acto Legislativo número 2 de 2002 en lo que tiene que ver con el artículo transitorio, para que todos los alcaldes elegidos el 26 de octubre de 2003, terminen su período el 31 de diciembre de 2007". El proyecto consta de dos artículos con espíritu similar al presentado en el proyecto presentado por los Congresistas Hernán Andrade, et. al. La diferencia radica en que este proyecto no hace explícita la excepción de que serían sujetos los Alcaldes y Gobernadores electos en octubre 26 de 2003, sino que aclara que su período irá hasta diciembre 31 de 2007.

Como es evidente, existe unidad de materia en las iniciativas por cuanto su contenido es similar. La acumulación de estos proyectos es por tanto justificada y adecuada.

III. **Consideraciones**

Debido a que el legislador buscaba resolver el problema generado por el carácter personal de los períodos de Alcaldes y Gobernadores, es plausible interpretar que el artículo transitorio no contemplaba recortar el período de quienes participaran en las elecciones locales de octubre de 2003. Sin embargo, la redacción del texto que fue aprobado permite, infortunadamente, la interpretación que ha dado lugar a limitar el período de algunos alcaldes del país. Por esta razón es pertinente adicionar el artículo transitorio del Acto Legislativo 02 de 2002 de manera que se formule de forma explícita que el régimen de transición no aplica a quienes participaron en las elecciones locales de octubre de 2003.

Adicionalmente, los autores de ambos proyectos de Acto Legislativo sugieren acertadamente que la aplicación del artículo transitorio del Acto Legislativo 02 de 2002 violaría el derecho de igualdad de los habitantes de los 30 municipios cuyos alcaldes fueron acreditados por la mitad del período, mientras que los demás alcaldes elegidos en los comicios de octubre 26 de 2003 fueron acreditados por cuatro años. Esta situación se presenta porque no se previó que algunos alcaldes elegidos en las elecciones locales de 2003 debían posesionarse antes de diciembre 31 de 2003.

Tal como se mostró, el espíritu de la modificación propuesta en ambos proyectos es similar. Sin embargo, se propone adoptar el texto que modifica el artículo transitorio del Acto Legislativo 02 de 2002 propuesto en el proyecto de Acto Legislativo 09 de 2004 por cuanto dicho texto hace explícita la excepción de la que serían objeto los alcaldes y gobernadores elegidos en los comicios de octubre 26 de 2003.

IV. **Trámite en Comisión Primera**

La discusión suscitada en la comisión primera del Senado enriqueció el debate acerca de la limitación del período de varios alcaldes elegidos

popularmente en octubre de 2003. Los miembros de la Comisión estuvieron de acuerdo en que la aplicación del parágrafo transitorio del Acto Legislativo 02 de 2002 afecta desacertadamente a aquellos mandatarios locales que habiendo sido elegidos por voto popular en octubre de 2003, debieron posesionarse con anterioridad a diciembre 31 de 2003 dado el vencimiento del período de sus antecesores.

Se sobreentiende que con el mencionado artículo transitorio se pretendía evitar que se extendiera el período de algunos alcaldes a 5 años, dado el caso que fueran elegidos inmediatamente después de la entrada en vigencia de la reforma constitucional consagrada en el Acto Legislativo 02 de 2002. Sin embargo, también se precisó que los alcaldes que fueron elegidos popularmente en octubre de 2003 serían elegidos por períodos institucionales de 4 años. Así lo entendieron los candidatos que participaron en dicha elección, y así lo entendieron los ciudadanos que participaron en dichos comicios.

A fin de tener mayor claridad sobre el tema, los miembros de la Comisión Primera acordaron solicitar al Consejo Nacional Electoral una lista de los alcaldes que se vieron cobijados por lo dispuesto en el artículo transitorio del Acto Legislativo 02 de 2002. Igualmente se solicitó a la Registraduría copia de las tarjetas electorales utilizadas en la elección de dichos alcaldes a fin de constatar que efectivamente se pensó que su período sería de 4 años. La Secretaría de la Comisión Primera ha hecho estas solicitudes pero debido a la premura del tiempo y la urgencia de continuar con el trámite de este proyecto de acto legislativo, he decidido rendir ponencia para segundo debate sin haber recibido dicha información. La información será remitida en su debido momento a la Comisión Primera de la Cámara para que los Representantes puedan utilizarla para alimentar la discusión sobre la situación de estos alcaldes.

V. **Proposición**

Por lo antes mencionado, respetuosamente solicito que se dé segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo número 9 de 2004 Senado, *por el cual se adiciona el artículo 7º transitorio del Acto Legislativo 02 de 2002,* acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2004 Senado, *por el cual se adiciona el artículo transitorio del Acto Legislativo 02 de 2002* y se adopte el articulado aprobado por la Comisión.

De ustedes,

Carlos Gaviria Díaz,

Senador de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 09 DE 2004 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 10 DE 2004 SENADO

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, *por el cual se adiciona el artículo 7º, transitorio, del Acto Legislativo 02 de 2002.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo transitorio del Acto Legislativo 02 de 2002:

Parágrafo. *Todos los Alcaldes y Gobernadores elegidos el 26 de octubre de 2003 y cuyo período inició entre esta fecha y el 1º de enero de 2004, quedan exceptuados del mandato contenido en el inciso primero de este artículo y culminarán su período el 31 de diciembre de 2007.*

Artículo 2º. *Vigencia*. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2004 Senado, *por el cual se adiciona el artículo 7º, transitorio, del Acto Legislativo 02 de 2002,* según consta en el Acta número 23 del 9 de noviembre de 2004.

Ponente:

Carlos Gaviria Díaz,

Senador de la República.

El Presidente,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes", hecho en Estocolmo a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil uno (2001).

Bogotá, D. C., noviembre 9 de 2004

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Por medio de estas notas, presentamos informe de ponencia al Proyecto de ley número 86 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes",* hecho en Estocolmo a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil uno (2001).

El proyecto fue presentado a consideración del Congreso, por el Gobierno Nacional a través de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Carolina Barco y de los Ministros de Agricultura, Protección Social y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Con este proyecto se busca apoyar una acción entre distintos países para reducir y eliminar las emisiones y descargas de contaminantes orgánicos persistentes. Sin duda alguna, la humanidad está expuesta a graves peligros, producto de la contaminación especialmente en la comida y de forma particular en aquellas ricas en grasas como la carne, el pescado y los lácteos.

Con tal fin la Organización Mundial de la Salud, a través de un Comité Intergubernamental, preparó un instrumento jurídico que recogiera las disposiciones pertinentes para que los Estados se comprometan en la lucha contra estos contaminantes, en vista de los efectos tóxicos de los mismos sobre el ser humano y el medio ambiente. Fue así como en el año 2001 se adoptó el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes en cuyos aspectos se reconocen los contaminantes orgánicos y sus propiedades tóxicas y la acumulación de las sustancias en los distintos ecosistemas.

El Convenio igualmente es consciente de los graves problemas de salud que esos contaminantes vienen causando, especialmente en países desarrollados y por tal razón busca proteger la salud humana y el medio ambiente, con medidas para reducir o eliminar las emisiones y descargas de los contaminantes.

El mencionado convenio reclama la responsabilidad de cada uno de los Estados para que vele por que las actividades que se realicen en su territorio, no causen daños al medio ambiente, al igual que solicita el concurso del sector privado y las organizaciones no gubernamentales para alcanzar esas metas.

En sus distintos artículos el Convenio contiene las medidas para reducir o eliminar las emisiones derivadas de la producción y utilización intencionales y no intencionales de los contaminantes, las medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de existencias y desechos, los planes de aplicación de los productos que causan mayores riesgos, lo mismo que la información y sensibilización del público frente a los

contaminantes. Igualmente toca los temas de investigación y vigilancia respecto de los contaminantes orgánicos persistentes, la asistencia técnica para los países en desarrollo y en general las normas complementarias para que los Estados puedan adelantar una política a favor del Medio Ambiente y los ecosistemas.

Por todo lo anterior, queremos suscribir esta ponencia al estar identificados con la bondad y objetivos del Convenio tantas veces mencionado, presentamos la siguiente

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 86 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes",* hecho en Estocolmo a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil uno (2001).

Atentamente,

Luis Alfredo Ramos Botero, Enrique Gómez Hurtado, Senadores de la República.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes", hecho en Estocolmo a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil uno (2001).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes", hecho en Estocolmo a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil uno (2001).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes", hecho en Estocolmo a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil uno (2001), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CONTENIDO

Gaceta número 722 - Viernes 19 de noviembre de 2004
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 47 de 2004 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Restauración de Bienes Culturales Muebles, se crea el Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles, se dicta el Código de Etica Profesional, se establece el Régimen Disciplinario para esta profesión y se dictan otras disposiciones. 1

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 025 de 2003 Cámara, 248 de 2004 Senado, por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991. 10

Ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo número 9 de 2004 Senado, por el cual se adiciona el artículo 7º transitorio del Acto Legislativo 02 de 2002. Acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2004 Senado por el cual se adiciona el artículo transitorio del Acto Legislativo 02 de 2002. 18

Ponencia para segundo debate y texto al Proyecto de ley número 86 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes", hecho en Estocolmo a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil uno (2001). 19

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2004